

COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2014 – 2015

Señora Presidenta:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, el Proyecto de Ley 3941/2014-PE, presentado por el Poder Ejecutivo, por el que se propone la Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

Luego del análisis y debate correspondiente, en su Sesión del, la Comisión acordó por de los presentes en la sala, el proyecto de ley materia de dictamen, con el voto favorable de los congresistas.....

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes

El **Proyecto de Ley 3941/2014-PE**, ingresó al Departamento de Trámite Documentario el 5 de noviembre de 2014. Fue recepcionado por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y por la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, con fecha 11 de noviembre de 2014, como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente.

El Consejo Directivo del Congreso de la República, en su sesión de fecha 20 de noviembre de 2014, exoneró de presentación de dictamen a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

El Pleno del Congreso de la República, en su sesión del 11 de diciembre de 2014, aprobó la cuestión previa para que el Proyecto de Ley 3941/2014-PE regrese a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, para un mayor estudio.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El **Proyecto de Ley 3941/2014-PE** tiene por objeto promocionar las inversiones para coadyuvar al crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión. La norma se aplicará a todas las entidades públicas

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

relacionadas al otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y similares, así como a las entidades vinculadas a las actividades de certificación ambiental, recaudación tributaria, promoción de la inversión, aprobación de servidumbres, valuación de terrenos, protección de áreas de seguridad y obtención de terrenos para obras de infraestructura de gran envergadura.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- Ley 29764, Ley que prorroga la vigencia del Beneficio Tributario aprobado por el Decreto Legislativo 1058, Decreto Legislativo que promueve la inversión en la actividad de generación eléctrica con recursos hídricos y con otros recursos renovables.
- Ley 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura.
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).
- Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

IV. OPINIONES RECIBIDAS

Se han recibido las siguientes opiniones:

El **Ministerio del Ambiente (MINAM)**, mediante Oficio 1905-2014-MINAM/SG, de fecha 25 de noviembre de 2014, hace llegar precisiones respecto al Proyecto de Ley 3941/2014-PE.

- ❖ El MINAM no formula observación alguna en caso el Congreso de la República considere modificar el término opinantes por opinadores.
- ❖ Las disposiciones ambientales contempladas en el proyecto de ley no vulneran de ningún modo los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, quienes están siendo considerados en el proceso de certificación ambiental de los proyectos de inversión, a través de la participación ciudadana.
- ❖ Lo que el proyecto de ley propone es que cualquier inversionista interesado pueda hacer un uso compartido de la Línea Base de un estudio de impacto ambiental detallado o semidetallado, que ya fue aprobado por la autoridad competente.



Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

- ❖ El proyecto de ley no propone ninguna disposición sobre los impactos de cualquier tipo que puede generar un proyecto, puesto que la Ley del SEIA y su Reglamento lo contemplan en su integridad. En cuanto se refiere al impacto acumulativo, se define y evalúa actualmente por la autoridad competente, como el impacto sobre el ambiente ocasionado por proyectos desarrollados o por desarrollarse en un espacio de influencia común, los cuales pueden tener un efecto sinérgico. La evaluación de impactos se realiza con posterioridad a la formulación de la Línea Base.
- ❖ Con relación a la certificación ambiental integrada, en la medida que son cambios en la gestión administrativa y no implican modificaciones de competencias o reducciones de estándares socio-ambientales, no conlleva a ningún tipo de riesgo sobre el patrimonio cultural.
- ❖ La propuesta no está planteando la creación de una Ventanilla Única, ésta ya se encuentra regulada a través de la Ley 29968, Ley de creación del SENACE. Entre las funciones generales del SENACE está la de implementar la Ventanilla Única de Certificación Ambiental en los procedimientos de aprobación de los EIA-d.

La **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio N° 0522-2014/DP, de fecha 26 de noviembre de 2014, hace llegar las siguientes consideraciones:

- ❖ Únicamente se ha dispuesto un plazo adicional de 30 días hábiles para incorporar en la evaluación de la totalidad de títulos habilitantes incorporados, sin contemplar ningún supuesto de prórroga, lo cual podría resultar insuficiente.
- ❖ El proyecto establece que pueden aprobarse títulos adicionales mediante decreto supremo refrendado por el ministro del Ambiente a propuesta del Consejo Directivo del SENACE y del sector competente. Se sugiere que el proyecto establezca que corresponde al titular del SENACE realizar la propuesta de incorporación de títulos habilitantes.
- ❖ Con relación al monto que debe ser abonado por el titular del proyecto al SENACE para la evaluación de la Certificación Ambiental Integrada, se sugiere considerar la metodología dispuesta por el Decreto Supremo 064-2010-PCM, porque no resulta conveniente establecer un tope máximo al derecho de trámite por vía legal, más aún si el proyecto no considera reajustar costos porque este puede variar.
- ❖ El proyecto establece la obligación de algunas entidades de adecuar sus TUPA en el plazo de treinta (30) días hábiles, así como normas reglamentarias y procedimientos administrativos, en el plazo de treinta (30) días calendario. Sin embargo, dice que el reglamento del Título II de la ley se dictará en 90 días hábiles, es decir, que se emitiría con posterioridad al TUPA. Por ello, recomiendan que se establezca un plazo que posibilite a las entidades involucradas a considerar en su adecuación las disposiciones del reglamento a aprobarse.
- ❖ La aplicación de la servidumbre de ninguna manera puede constituir la enervación del derecho de propiedad.
- ❖ Recomienda que en la incorporación de nuevas formas agravadas de usurpación en el artículo 204 del Código Penal, se incorpore expresamente que estos agravantes también



Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

se refieren a la protección de las tierras que se encuentran en posesión -debidamente acreditada- de las comunidades campesinas y nativas.

- ❖ Salvo que el proyecto de ley sea sometido a un proceso de consulta previa, no puede modificar el contenido o el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas. En consecuencia, las disposiciones contenidas en los títulos IV y V no pueden ser aplicadas respecto de tierras y territorios indígenas, ni afectar los derechos indígenas de posesión y aprovechamiento de recursos naturales. Del mismo modo, no podrán interpretarse como un cambio en las reglas que regulan la comunidad comunal de las comunidades campesinas y nativas. En ese sentido, sugiere incluir una disposición final que señale expresamente que la iniciativa legal no se aplicará a los derechos de los pueblos indígenas, ni a la propiedad comunal de las comunidades campesinas y nativas.

La organización civil **Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR)**, mediante Carta Múltiple Nro. 734-2014-DAR/DE, de fecha 25 de noviembre de 2014, alcanza los siguientes comentarios referidos a las modificaciones al marco legal para la evaluación de impactos ambientales, manejo de residuos sólidos, protección de derecho de vía y servidumbre.

Como aspectos positivos del proyecto de ley menciona:

- ❖ La propuesta de que una institución independiente de los sectores que promueven la inversión (SENACE) se encargue de la clasificación de los estudios ambientales por la significancia de los impactos.
- ❖ Ampliación de las funciones del SENACE para la administración de las líneas base de EIA detallados y semidetallados aprobados en el marco del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales a su cargo y para el otorgamiento de la Certificación Ambiental Integrada a través de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental que podría contribuir a agilizar los trámite para la aprobación de los proyectos de inversión.
- ❖ Se facilitará a los administrados el seguimiento de las opiniones técnicas y autorizaciones brindadas por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado peruano (Sernanp) al integrarlas al Servicio de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL).
- ❖ Promoverá la recuperación de espacios ocupados por terceros ilegalmente en los derechos de vía y evitará futuras invasiones. Esto tendría un efecto positivo para las inversiones y sus posibles desarrollos o ampliaciones, siempre y cuando se respeten los derechos al territorio de los pueblos indígenas y comunidades campesinas.

Entre los aspectos preocupantes señala los siguientes:

- ❖ Zonas de mayor exclusión social: no se ha definido las zonas de mayor exclusión, cuyos alcances deberían estar claramente definidos, el criterio para definir o delimitar las zonas correspondientes y la presentación del ámbito geográfico correspondiente. Es necesario que se precise que el alcance de esta norma incluye a los administrados, los mismos que deben ser descritos con claridad para determinar si el presente dispositivo se aplica solo a proyectos de inversión privada o también a proyectos de inversión pública.



Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

- ❖ Uso compartido de la línea base: la información de las líneas base necesariamente debe ser actualizada. El proyecto de ley no señala medidas integrales para complementar dicha información, entre ellas la identificación y prevención de impactos acumulativos y sinérgicos de largo plazo cuando dos o más proyectos de un mismo sector o de diferentes sectores económicos se realizan en una misma área geográfica. Por ello, recomienda promover la implementación de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) por parte de la autoridad sectorial para políticas, planes y programas de hidrocarburos que incluyan un conjunto de proyectos que proponen en una misma área geográfica considerando los impactos generados por proyectos pasados, presentes y futuros.
Promover líneas de base de uso compartido demandará mayor tiempo al proceso de certificación ambiental.
- ❖ Certificación ambiental integrada: se otorga una discrecionalidad al titular para iniciar o no el proceso de certificación ambiental integrada, pues se indica que serían estos los que establezcan qué títulos habilitantes serían gestionados. Si se propone una ventanilla única:
 - Es necesario que todo el procedimiento sea iniciado y culminado ante una única autoridad y no que se obtenga autorizaciones posteriores de otras entidades.
 - Es necesario regular que los administrados proporcionen información detallada para solicitar permisos y autorizaciones ambientales.
 - Es necesario definir y precisar con claridad la información técnica que el titular del proyecto deberá presentar para iniciar la evaluación.

El plazo de 150 días hábiles es limitado porque la realidad demuestra que los procesos de aprobación de estudios ambientales y autorizaciones requieren un mayor plazo debido a las debilidades institucionales de las autoridades competentes y las limitaciones técnicas y necesidad de realizar trabajos de verificación de campo.

Con el fin de no debilitar la protección ambiental es necesario que se aclare que la no emisión de informes de opiniones técnicas vinculantes para los títulos habilitantes en el plazo de 50 días se declara concluido el procedimiento y ordena el archivamiento del proceso de certificación ambiental integrada. Se debe tener en cuenta que esas opiniones son de carácter obligatorio y por ello los proyectos deben contar con ellas.

No establece que si en el proceso de la certificación ambiental integrada no se obtienen las opiniones técnicas favorables de las entidades autoritativas (ANA, DIGESA y Autoridad Forestal Nacional) esto signifique la desaprobación del estudio ambiental, lo que iría en contra de la ventanilla única.

- ❖ Residuos sólidos: relaja el control de los residuos sólidos generados por proyectos que pueden generar residuos peligrosos, pues elimina el requisito de presentar anualmente ante la autoridad competente el plan de manejo de residuos sólidos, cuando por el contrario debería fortalecerse la institucionalidad para supervisar el manejo de dichos residuos.
- ❖ Servidumbre: no se han precisado situaciones como la propiedad de comunidades indígenas que no necesariamente tienen una delimitación clara de su territorio, además



Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

que las autoridades no cuentan con información georeferenciada sobre los territorios indígenas. Adicionalmente, es necesario aplicar la consulta previa antes de la aprobación de la servidumbre y se debe precisar las regulaciones necesarias para el saneamiento físico legal de tales territorios para poder identificar si serían afectados.

No se desarrolla la situación de los bienes de propiedad particular ya que en la exposición de motivos se señala que en ese caso ello sería comunicado al titular del proyecto a través de la autoridad sectorial competente.

La **Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA)**, mediante Carta 177-2014/SPDA, de fecha 13 de noviembre de 2014, concluye en los siguientes:

- ❖ En el ámbito de aplicación no se señala si la norma es de aplicación para el desarrollo de proyectos en zonas de mayor exclusión social o es de aplicación al desarrollo de todo proyecto de inversión.
- ❖ El proyecto de ley reafirma el rol funcional del SENACE en materia de certificación ambiental y como autoridad encargada del proceso de implementación y administración de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.
- ❖ El proyecto de ley crea mecanismos adecuados para la puesta a disposición y acceso público de las líneas base ambiental de los proyectos de inversión lo cual contribuye a la transparencia y garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.
- ❖ La aprobación del uso compartido de la línea base ambiental pre-existente debe estar condicionada a la inclusión de una serie de condicionamientos adicionales a los propuestos en el proyecto de ley que no deje al libre albedrío de los administrados la utilización de la información y así evitar que se subdimensionen los verdaderos impactos ambientales.
 - Que, el titular del proyecto podrá optar por este uso sin perjuicio de su responsabilidad de generar la información ambiental adicional que se requiera.
 - Que, cuando existan claros indicios de cualquier variación sustancial en el área de actuación del proyecto, el titular del proyecto de inversión de manera obligatoria deberá considerar dicho cambio e incluirlo como información adicional en la línea base ambiental pre-existente que utilice.
 - Que, esta línea base pre-existente constituye la información mínima esencial para el nuevo proyecto de inversión.
 - Que, la línea base deberá considerar esencialmente información que permita al SENACE otorgar la certificación ambiental integrada lo que considera los títulos habilitantes que la componen.
 - Que, transcurrido los cinco años exista la obligación de que el titular del proyecto elabore una nueva línea base para el nuevo proyecto. Si trasladamos la responsabilidad de la actualización de la línea a la previa indicación o mandato de la autoridad estamos liberando al titular de una responsabilidad inherente a su condición de administrado.



Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

- ❖ El plazo de 150 días para la integración de la certificación ambiental es insuficiente teniendo en cuenta que actualmente las normas del SEIA prevén que solo para la aprobación del EIA-d se cuenta con 120 días hábiles. En ese sentido se sugiere que por lo menos se considere el plazo de 180 días hábiles que habilita la Ley del Procedimiento Administrativo General o que incluso este sea ampliado.
- ❖ Se sugiere que se asegure que los títulos habilitantes distintos a los previstos en el proyecto de ley que se vayan incluyendo progresivamente sólo serán aquellos de naturaleza ambiental, evitándose así que en el transcurso se incluyan trámites de distinta categoría solamente con el ánimo de acelerar procesos.
- ❖ Se debe incluir las medidas necesarias para no afectar las competencias regionales para el otorgamiento de autorizaciones de desbosque y de investigación, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29763.
- ❖ La aprobación automática de las autorizaciones de investigaciones, extracciones y colectas deba sujetarse a la emisión de una opinión técnica vinculante por parte de las autoridades técnicas competentes. Además se sugiere que el plazo para la emisión del informe sea ampliado como mínimo a 30 días hábiles a fin de asegurar un debido análisis técnico de la autoridad.
- ❖ Propone incorporar el numeral 18.4 al artículo 18 del proyecto de ley

“18.4 No son considerados como terrenos eriazos todas aquellas áreas incluidas dentro del patrimonio forestal y de fauna silvestre de acuerdo a la legislación de la materia.”

- ❖ Sugiere que el numeral 4 del artículo 204 del Código Penal, que se propone modificar, señale lo siguiente:

*“(..).4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas y nativas o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles que integran el patrimonio cultural de la Nación, declarados por la entidad competente, **o sobre el patrimonio reconocido por la legislación forestal y de fauna silvestre o sobre los títulos habilitantes otorgados al amparo de la legislación forestal y de fauna silvestre. (...)**”*

- ❖ Sugiere incluir en la incorporación que propone el proyecto de ley del artículo 376-B al Código Penal, lo siguiente:

“Artículo 376-B. Otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles

*El funcionario público.....privada, **o sobre el patrimonio reconocido por la legislación forestal y de fauna silvestre o sobre los títulos habilitantes otorgados al amparo de la legislación forestal y de fauna silvestre, sin cumplir....seis años.***

*Si el derecho de posesión....bienes inmuebles, **patrimonio o títulos habilitantes referidos en el primer....ocho años”.***



Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

La **Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía** (SNMPE), mediante Carta GG-C-197-14, de fecha 25 de noviembre de 2014, hace llegar los siguientes comentarios:

- ❖ El fortalecimiento del SENACE como el organismo a cargo de aprobar no solo los EIA detallados, sino además, los semi detallados, las Declaraciones de Impacto Ambiental, y los demás instrumentos de gestión ambiental de alcance nacional, no guarda relación con los propósitos de la Ley 29968, Ley de creación del SENACE, norma que aún viene siendo implementada y sobre la cual no se pueden medir resultados efectivos en beneficio de la promoción de inversiones y la competitividad en el país, por lo que no se justificaría una temprana ampliación normativa de sus potestades.
- ❖ Considera que no basta con establecer que las entidades que hoy tienen competencia para otorgar títulos habilitantes deben contribuir al proceso de integración de dichos títulos, sino que deben involucrarse con el mismo status que se busca otorgar al MINAM y al SENACE, pues cada una de dichas entidades son entes rectores en sus respectivas materias, y junto al SENACE deben proponer los criterios, procedimientos y normas técnico operativas. Asimismo, correspondería a cada uno de los sectores involucrados, además del MINAM, el refrendo del dispositivo normativo. Por ello resulta fundamental que la 1 DCF establezca que la reglamentación del Título II se apruebe mediante decreto supremo refrendado por el MINAM y los sectores cuyas entidades adscritas tienen competencias respecto a los títulos habilitantes.
- ❖ El procedimiento de la certificación ambiental integral resulta facultativo a los intereses de los administrados. Además se establece que el SENACE podrá dar continuidad a la evaluación del EIA prescindiendo de la inclusión de dichos títulos si es que las autoridades competentes no se pronuncian o no emiten sus respectivos informes técnicos. Con ello se perdería la naturaleza de "integrada" de la certificación ambiental. Esto debe precisarse.
- ❖ Preocupa que la propuesta traslade al administrado las consecuencias de la posible desidia de las autoridades a cargo de emitir tanto las opiniones técnicas como los informes que respaldarían la integración de otros títulos habilitantes.
- ❖ Genera incertidumbre el hecho de que el SENACE pueda continuar con el procedimiento de evaluación del estudio de impacto ambiental excluyendo los títulos habilitantes que haya solicitado integrar el administrado, cuando la entidad a cargo no ha emitido su informe dentro del plazo otorgado. Esto puede restar predictibilidad a los administrados y podría llevar a esfuerzos técnicos y económicos innecesarios que desincentivarán el optar por la figura de la integración de títulos habilitantes. Por ello, a fin de atender el objetivo de promoción de inversiones es pertinente que se establezcan mecanismos que hagan exigible el pronunciamiento de las entidades competentes cuando el administrado decide solicitar la integración de títulos.
- ❖ Respecto a la fiscalización de las obligaciones y compromisos de la certificación ambiental integrada resulta necesario reconocer de manera individualizada la vigencia de las potestades de fiscalización y sanción de cada una de ellas, para evitar conflictos de



Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

competencia, como por ejemplo que el OEFA fiscalice sobre el agua solo por encontrarse integrado a la certificación ambiental.

- ❖ Este proyecto no ha considerado que en el sector eléctrico y en el sector hidrocarburos las servidumbres en terrenos del Estado son de carácter gratuito. En tal sentido, añadiría costos adicionales a los nuevos proyectos en dichos sectores, lo cual va precisamente en contra del fomento de inversiones que se busca propiciar. En consecuencia, debe precisarse en el proyecto que las valorizaciones de las servidumbres sobre terrenos del Estado deberán realizarse cuando corresponda según la normativa vigente aplicable a cada sector.

El **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, mediante Oficio 177-2015-MTC/02, de fecha 23 de febrero de 2015, hace llegar el Informe 228-2014-MTC/08, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, que da respuesta a los cuestionamientos sobre el Título V “Medidas de simplificación de procedimientos para la obtención de bienes inmuebles para obras de infraestructura de gran envergadura”. El referido Título plantea un procedimiento de expropiación aplicable en la expropiación de los bienes inmuebles que se requieran para la ejecución de las obras de infraestructura contenidas en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 30025.

- La resolución ministerial a que se refiere el artículo 29 del proyecto de ley¹ es plasmar y precisar la decisión del Estado de hacer uso de la autorización establecida por la Ley 30025, identificando al sujeto activo y al sujeto pasivo, al bien a expropiarse y el valor de la tasación, tal como lo haría la resolución suprema a que se refieren los artículos 6 y 8 de la Ley 27117, Ley General de Expropiaciones, y la resolución ministerial a que se refiere el artículo 5 de la Ley 30025.
- Como se aprecia de la Exposición de Motivos y del texto del proyecto de ley, la norma propuesta ha previsto un procedimiento expropiatorio sustentándose en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, al considerar que debe respetarse el derecho al debido procedimiento del titular del derecho de propiedad y que dicha exigencia se concretiza si se cumplen dos condiciones adicionales: i) que el acto estatal debe estar referido a una situación de estricta necesidad pública, es decir, de un imperioso propósito público que, como se puede observar en el proyecto de ley, está contenida en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 30025; y ii) la obligación del Estado de pagar, en efectivo, la indemnización justipreciada que compense el precio del bien materia de expropiación. Es por ello que el artículo 29 citado establece que el sector correspondiente solo está en capacidad de remitir al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Sunarp, copia de la resolución que apruebe la ejecución de expropiación del bien, cuando se ha acreditado la consignación del monto del valor total de la tasación a favor del sujeto

¹ **Artículo 29. Procedimiento de Expropiación**

(...)

29.3 Determinado el valor de tasación en base a los criterios establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 30025, y dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, el sector correspondiente expide la Resolución Ministerial que apruebe la ejecución de expropiación del bien y el valor total de la tasación. (...)

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

pasivo. De esta manera se concretiza el mandato de la Constitución según la cual se configura la expropiación previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio².

- Siguiendo lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, el artículo 33 del proyecto de ley menciona que la resolución expropiatoria solo puede ser impugnada en lo referente al valor total de la tasación, que podrá ser cuestionada vía arbitraje o judicial. Es decir, si el afectado no está de acuerdo con el monto puede recurrir a la vía jurisdiccional en el ejercicio de su derecho de acción y a la tutela jurisdiccional.
- Respecto a la constitucionalidad del Título V del proyecto de ley, acota que es una iniciativa del Poder Ejecutivo, del cual forma parte el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que tiene entre sus funciones velar que la labor del Poder Ejecutivo se enmarque dentro del respeto a la Constitución Política del Perú.
- El Informe 004-2015-MTC-20.6.3/sov de PROVIAS NACIONAL señala que las resoluciones ministeriales que se emiten en el procedimiento establecido en la Ley 30025, son las que identifican al predio, sujeto pasivo y el monto que corresponde al valor total de tasación, por tanto es la resolución ejecutoria de la expropiación a que hace referencia la Ley General de Expropiaciones, razón por la cual opinan no se transgrede lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.

La Sociedad Civil **Derecho, Ambiente y Recursos Naturales** (DAR), remite la Carta N° 070-2015-DAR/GSAI, de fecha 18 de febrero de 2015, mediante el cual hace llegar sus observaciones al texto sustitutorio del Proyecto de Ley 3941/201-PE, así como propuestas de modificación.

- a) **Línea Base Compartida:** el reglamento de la Ley del SEIA (artículo 30) señala que el estudio ambiental aprobado debe ser actualizado por el titular del proyecto, en los componentes que lo requieran, al quinto año de iniciado la ejecución del proyecto, haciendo referencia al mismo proyecto y no a uno nuevo. Como no todas las líneas base podrían servir para toda clase de proyectos, se debe exigir que toda línea base ambiental compartida sea actualizada por el administrado a la fecha (año) de presentación de la solicitud de certificación ambiental.
- b) **Títulos Habilitantes:** hasta que el debate técnico sobre el otorgamiento de títulos habilitantes que puedan ser integrados a la certificación ambiental no haya sido agotado, se propone eliminar el artículo 10.2 del proyecto de ley.
- c) **Certificación Ambiental Integrada:** el término “integrada” sería pertinente siempre y cuando se asegure que la descripción del proyecto contemplado en el estudio de impacto ambiental desarrolla a nivel de detalle la información necesaria para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes.

² Cabe señalar que de acuerdo con el numeral 29.5 del artículo 29 del proyecto de ley, cuando la Resolución Ministerial que dispone la expropiación surte efectos jurídicos (ya sea en el momento de la notificación personal realizada después de la publicación en el Diario Oficial El Peruano, o de la publicación efectuada después de la notificación personal, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 27444), la consignación del monto del valor total de la tasación a favor del sujeto pasivo ya ha sido realizada previamente.



Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

- d) **Ventanilla Única de Certificación Ambiental:** la ventanilla es el mecanismo más adecuado para integrar procedimientos administrativos de las autoridades competentes relacionados a la certificación ambiental y autorizaciones, permisos y licencias que eventualmente puedan ser integrados.
- e) **Fortalecimiento de los organismos técnicos especializados:** el proyecto de ley requiere establecer los mecanismos para el fortalecimiento institucional de organismos como el SENAMHI, IMARPE, ANA, SERNANP, entre otros, a efectos de proveer información técnica actualizada sobre las condiciones del país.
- f) **Salvaguardas de los territorios indígenas:** para no poner en riesgo las tierras y territorios de los pueblos indígenas, posesionarios, así como de las comunidades nativas y campesinas en proceso de reconocimiento y/o titulación deben resolverse a la brevedad posible, temas tales como la agilización para la culminación del saneamiento físico legal territorial, la implementación de una base de datos con información georreferenciada, entre otros.

Los congresistas de la República, **Ramón Kobashigawa Kobashigawa y Marco Falconí Picardo**, mediante Oficio 0175-2014-2015-KRKK-CR y Oficio 092-2015-2016/MFP/CR, de fecha 2 y 3 de marzo de 2015, respectivamente, solicitaron la inclusión en el dictamen de los proyectos Chavimochic – III Etapa y Majes Siguan – II Etapa en vista que fueron excluidos dentro de los alcances de la Ley 30025 y debido a ello la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera los consideró en la décima disposición complementaria final del texto sustitutorio recaído en el Proyecto de Ley 3941/2014-PE, que fue presentado al Pleno del Congreso para su aprobación.

La **Carta Múltiple N° 734-2014-DAR/DE**, suscrito por el director ejecutivo de la organización civil Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR), de fecha 25 de noviembre de 2014, al que ya se hizo referencia, fue trasladado por los siguientes señores congresistas de la República:

1. Congresista Karla Schaefer Cuculiza, mediante Oficio 1910-2014/KSC-CR, de fecha 28 de noviembre de 2014.
2. Congresista Jaime Rubén Valencia Quiroz, mediante Oficio 156-2014-2015-JRVQ/CR, de fecha 28 de noviembre de 2014.
3. Congresista Jesús Hurtado Zamudio, mediante Oficio 357-2014-2015-JHZ/CR, de fecha 1 de diciembre de 2014.
4. Congresista Angel Neyra Olaychea, mediante Oficio 333-2014-2015-AN/CR, de fecha 1 de diciembre de 2014.
5. Congresista Leonidas Huayama Neira, mediante Oficio 0309-2014-2015/LHN-CR, de fecha 18 de diciembre de 2014.

La **Carta 177-2014/SPDA**, suscrito por la Directora del Programa de Política y Gestión Ambiental de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA), de fecha 13 de noviembre

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

de 2014, al que ya se hizo referencia, fue trasladado por los siguientes señores congresistas de la República:

1. Congresista Leonidas Huayama Neira, mediante Oficio 0255-2014-2015/LHN-CR, de fecha 20 de noviembre de 2014.
2. Congresista Josué Gutiérrez Córdor, mediante Oficio 185-2014-2015-JMGC/CR, de fecha 24 de noviembre de 2014.
3. Congresista Jaime Rubén Valencia Quiroz, mediante Oficio 145-2014-2015-JRVQ/CR, de fecha 24 de noviembre de 2014.
4. Congresista Rubén Condori Cusi, mediante Oficio 558-2014-2015-RCC/CR, de fecha 25 de noviembre de 2014.
5. Congresista Angel Neyra Olaychea, mediante Oficio 346-2014-2015-AN-CR, de fecha 2 de diciembre de 2014.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

a. Perú frente al contexto internacional

El 2 de setiembre de 2014, el Foro Económico Mundial (World Economic Forum – WEF) anunció los resultados del Informe Global de Competitividad 2014-2015, que evalúa y compara el desempeño de 144 economías.

El Informe ubica al Perú en el puesto 65, por lo que retrocede 4 posiciones respecto al informe anterior (2013-2014), manteniendo la sexta posición en Latinoamérica, después de Chile, Panamá, Costa Rica, Brasil, México.

En la región destacan los avances de Colombia, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala y Uruguay. Contrariamente retroceden Panamá, Brasil, México, Perú, Bolivia y Paraguay. Nicaragua y Argentina mantienen la misma ubicación. **(Ver Cuadro N° 01)**

CUADRO N° 1

Latinoamérica – Cambios respecto al año anterior

Mejoró	2014-2015	Valor	Retrocedió	2014-2015	Valor	Se mantuvo	2014-2015
Chile	33	+1	Panamá	48	-8	Nicaragua	99
Costa Rica	51	+3	Brasil	57	-1	Argentina	104
Colombia	66	+3	México	61	-6		
Guatemala	78	+8	Perú	65	-4		
Uruguay	89	+5	Bolivia	105	-7		
El Salvador	84	+13	Paraguay	120	-1		
Honduras	100	+11					
República Dominicana	101	+4					
Venezuela	111	+3					
Haití	137	+6					

Fuente: WEF
Elaboración: CCI-SNI

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

El Foro Económico Mundial (WEF, por sus siglas en inglés) precisa que *“Para aumentar su capacidad de recuperación y mantener el impulso económico de los últimos años, Latinoamérica encuentra a sus principales economías todavía ante la necesidad de implementar reformas y realizar inversiones para mejorar infraestructura habilidades e innovación”*.

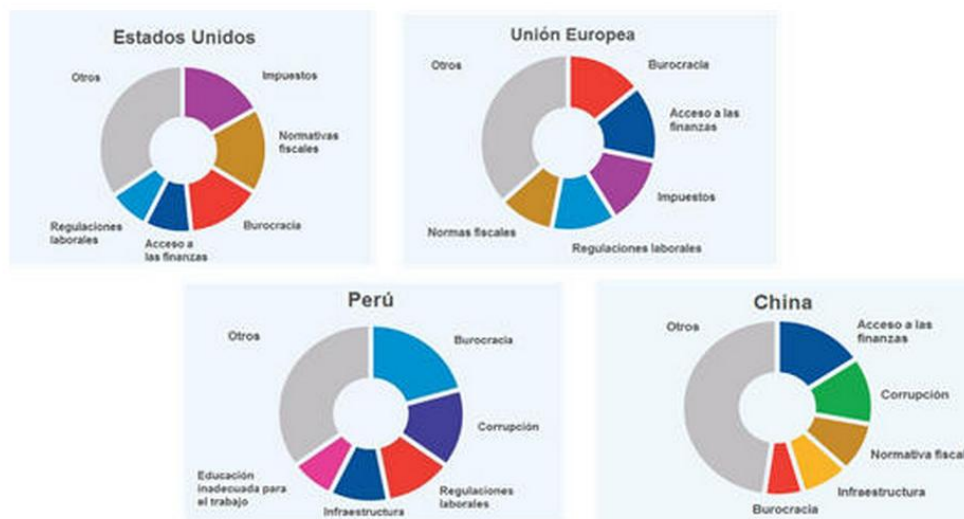
El WEF define competitividad como “un conjunto de instituciones, políticas y factores que determinan el nivel de productividad de un país” y la mide por medio de 12 pilares agrupados en función del nivel de avance competitivo.

Considera que los países pasan por tres fases de desarrollo:

En cuanto a los **factores más problemáticos** para hacer negocios destacan: **burocracia gubernamental**, corrupción, regulaciones laborales restrictivas, infraestructura y educación inadecuada para el trabajo, entre otros. (Ver Cuadro N° 2)

CUADRO N° 02

Los factores más problemáticos para hacer negocios 2014-2015



Fuente: WEF

Elaboración: CDI-SNI

Respecto a nuestro país el World Economic Forum menciona:

“A pesar de la caída de cuatro posiciones, Perú sigue en la mitad superior de la clasificación. Las preocupaciones sobre el funcionamiento de las instituciones (118), junto con el insuficiente progreso en la mejora de la calidad de la educación (134) y adopción tecnológica (92), explican el descenso del país. El año pasado se destacó un cierto agotamiento de las fuentes de ganancias de competitividad del país en los últimos años.

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

El país tiene como fortaleza el desempeño macroeconómico (21) y altos niveles de eficiencia en el mercado de bienes (53), financiero (40), y de trabajo (51), a pesar de la rigidez en las prácticas de contratación y despido (130).

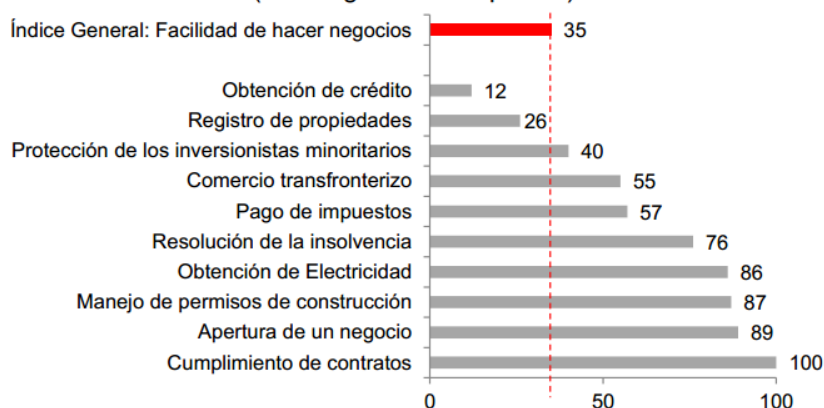
El país necesita fortalecer sus instituciones públicas (127) mediante el aumento de la eficiencia del gobierno (116), luchar contra la corrupción (103), y mejorar la infraestructura (88). Además, desarrollar la capacidad para generar y utilizar el conocimiento y así diversificar la economía hacia actividades más productivas y que requerirán elevar la calidad de la educación (134), ya que aún no es capaz de proporcionar las habilidades necesarias para una economía cambiante; también impulsar la adopción de tecnología (92), que incluye una mayor aceptación y uso de las TIC (101); y elevar su capacidad de innovación (117), que sigue siendo baja. Estas acciones requieren tiempo para desarrollarse y dar frutos. (el subrayado es nuestro)

Aunque nuestra posición relativa nos favorece, existen aspectos pendientes por mejorar.

De acuerdo con el Índice de Competitividad Global 2014-15, nos situamos muy lejos de los primeros lugares en los ámbitos de Instituciones e Innovación. En relación a los países miembros de la Alianza del Pacífico, ocupamos la peor ubicación en el ranking.

CUADRO N° 03

Perú: Principales Indicadores del Doing Business 2015 (Ranking sobre 189 países)



Fuente: Banco Mundial, "Doing Business 2015 Going Beyond Efficiency".

Este cuadro muestra la posición en la que se encuentra nuestro país respecto a 11 indicadores que muestra el Doing Business 2015 de un ranking de 189 países. Por el lado los componentes con baja evaluación son la Apertura de negocios y permisos de construcción. A excepción de este último, donde sólo superamos a México, nos situamos por debajo del resto de países de la Alianza del Pacífico.



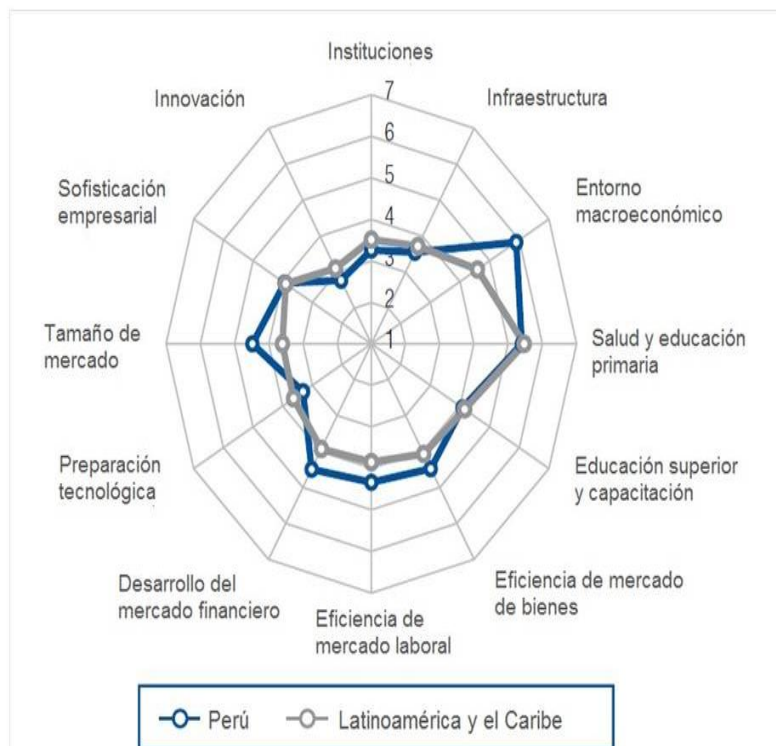
Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

En el otro extremo, ambos ranking muestran fortalezas significativas en Desarrollo financiero y Entorno Macroeconómico, en el que superamos a Chile, Colombia y México. Asimismo, el ranking del Banco Mundial destaca nuestras fortalezas en el registro de propiedades y la obtención del crédito, en el que superamos el desempeño de Inglaterra y Alemania.

El perfil del Perú y los indicadores del país de acuerdo al Foro Económico Mundial (WEF) muestra que nuestra mayor fortaleza es nuestro entorno macroeconómico con una puntuación de 6 siendo el máximo 7, por otro lado se puede observar las instituciones públicas y el desarrollo de infraestructura tienen una puntuación de 3, siendo de las más bajas después de la innovación. **(Ver Cuadro N° 04)**

CUADRO N° 04

Perú – Indicadores 2014-2015 WEF



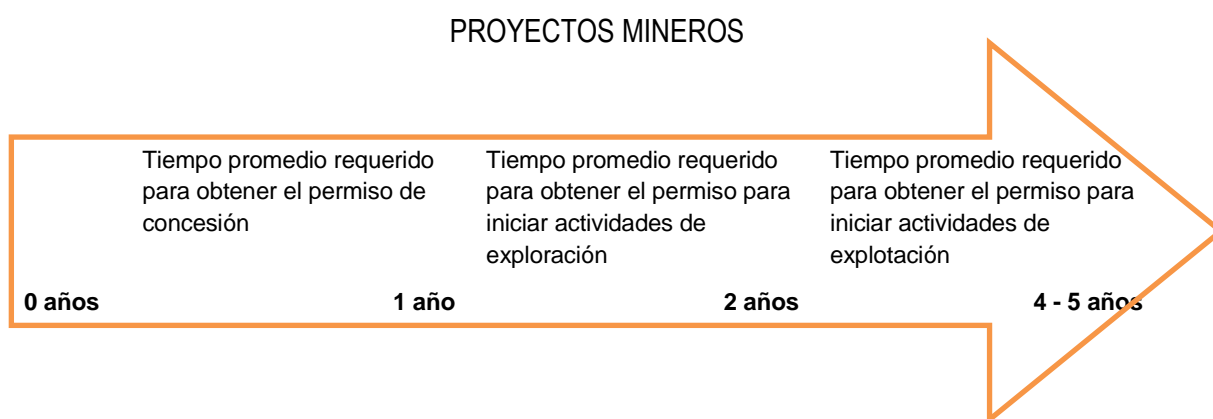
Fuente: WEF
Elaboración: CDI-SNI

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

b. Contexto nacional

Para hacer frente a este retroceso en la desaceleración de la economía, el Proyecto de Ley 3941/2014-PE ha identificado fundamentalmente 6 medidas que son materia de una mayor burocracia y, por consiguiente, el sobre costo en la obtención de diversos permisos que deben obtener las empresas para desarrollar proyectos de gran envergadura.

En el Perú, el tiempo que le toma a un inversionista obtener cada uno de los permisos, licencias, derechos o autorizaciones vinculados, antes del inicio de operaciones son muy extensos, pudiendo llegar a 5 años en el caso de proyectos mineros (en caso no haya mayores complicaciones).



Ello obedece a que en el Perú, si bien la Certificación Ambiental declara la viabilidad ambiental de un proyecto de inversión, en distintas entidades adicionalmente se han venido creando títulos habilitantes de naturaleza ambiental que si bien son importantes porque establece garantías sobre los asuntos ambientales que son de su entera competencia, implicaban muchas veces una duplicidad de información y no generaban valor adicional a lo que previamente se ha evaluado en el estudio ambiental. Esta práctica genera retrasos y demoras para el inicio de los proyectos de inversión, pues la Certificación Ambiental constituye un prerrequisito para la tramitación de otras autorizaciones, licencias y permisos exigibles por distintas autoridades administrativas. Esto hace imperativo integrar y adecuar las distintas autorizaciones, licencias y permisos exigibles por leyes especiales con el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En dicho contexto, el presente proyecto de Ley propone establecer los lineamientos generales para el funcionamiento y desarrollo armonizado de los procesos de evaluación y aprobación de los permisos, licencias, derechos o autorizaciones en un procedimiento único, sin afectar el ámbito de competencias de cada entidad autoritativa, a través de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental a cargo del SENACE.

Las propuestas en las que centra el proyecto de Ley están relacionadas a medidas ambientales, permisos y licencias, medidas tributarias, acceso a terrenos, fortalecimiento del acompañamiento de proyectos de inversión.



Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

1. MEDIDAS AMBIENTALES

- Se integran las autorizaciones de investigación, colecta y extracción a la aprobación de los Términos de Referencia (TDR) del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que son requeridas para levantar la Línea Base Ambiental. Con ello se integra en un solo procedimiento la información requerida por la Autoridad Forestal Nacional, PRODUCE y SERNANP, se evitan retrasos, reducción en los costos en los proyectos de inversión, sin afectar la información técnica que necesitan cada una de estas entidades para emitir su opinión técnica.
- Uso compartido y gratuito de la Línea Base Ambiental por terceros en cualquier sector, para cualquier fase de su proyecto, y para cualquier instrumento de gestión ambiental nuevo. La difusión de esta información, permitirá a los titulares de proyectos de inversión que se encuentren en la misma zona donde ya se tiene una línea base, la reducción de tiempos y esfuerzos que les evitará realizar el mismo trabajo.
- El procedimiento de certificación ambiental integrada se realizará, de manera gradual y progresiva, por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE y permitirá que el EIA lleve implícitos hasta 12 autorizaciones en un primer momento. Se fortalece al SENACE y se logra un procedimiento en 150 días hábiles en comparación de los 36 meses que tardan en la actualidad.
- Se integran de manera inmediata 5 permisos de agua y 1 de desbosque al EIA a cargo de los sectores. Se plantea integrar permisos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de tal forma que la opinión técnica que otorgue la ANA y la Autoridad Nacional Forestal comprenda las siguientes autorizaciones:
 - a) Aprobación de Estudios de Aprovechamiento Hídrico para obtención de la Licencia de Uso de Aguas
 - b) Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico
 - c) Autorización de Uso de Agua
 - d) Autorización de Vertimientos de aguas Residuales Industriales, Municipales y Domésticas Tratadas
 - e) Autorización de Reúso de aguas Residuales Industriales, Municipales y Domésticas Tratadas
 - f) Autorización de desbosque (Autoridad Forestal Nacional).

Cabe resaltar que dichas disposiciones regirán temporalmente en tanto se implemente el procedimiento de Certificación Ambiental Integrada.

- Se dispone que todas las autoridades ambientales sectoriales remitan al SENACE los expedientes de los EIA aprobados, los cuales serán de disponibilidad pública en el Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales.
- Se elimina la obligación de presentar planes de manejo de residuos sólidos de manera anual en caso que se cuente con un EIA aprobado. Sin embargo, sólo volverá a requerir

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

en el marco de la Estrategia de Manejo Ambiental, y cada vez que sea necesaria su modificación por parte de la empresa.

Los beneficios que se obtendrían de la participación del SENACE son múltiples e incluyen los siguientes:

- a) Reducción de tiempo para disponer de los títulos habilitantes que requerían la Certificación Ambiental.
- b) Títulos habilitantes evaluados de manera paralela y otorgados en un solo acto administrativo.
- c) Reducción del costo de papelería por aplicación de un proceso en línea a través de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.
- d) Seguimiento integrado a varios títulos habilitantes y la certificación ambiental, a través de un solo canal de comunicación con el Estado.
- e) Disponibilidad de información consolidada y ordenada sobre los registros ambientales, incluyendo la línea base de los estudios ambientales aprobados

En consecuencia, las autoridades competentes que intervienen en la evaluación y viabilidad de los proyectos de inversión pública, pública privada, privada o de capital mixto, han previsto integrar al procedimiento de Certificación Ambiental Integral los títulos habilitantes señalados en la siguiente tabla:

Tabla 1: Procedimientos administrativos a integrar en el marco del SEIA

N°	AUTORIZACIÓN, LICENCIA, PERMISO	ENTIDAD	PLAZO (Días hábiles)
1	Aprobación de Estudios de Aprovechamiento Hídrico	ANA	30
2	Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico	ANA	30
3	Autorización para ocupar, utilizar o desviar los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas	ANA	30
4	Autorización de Ejecución de Obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales	ANA	30
5	Autorización de uso de agua superficial o subterránea	ANA	30
6	Autorización de Vertimientos de aguas Residuales Industriales, Municipales y Domésticas Tratadas	ANA	30
7	Autorización de Reúso de Agua Residuales Tratadas	ANA	30
8	Autorización de desbosque a titulares de operaciones y actividades distintas a la forestal	SERFOR	30
9	Autorización Sanitaria para Tanque Séptico	DIGESA	30
10	Derecho de Uso de Área Acuática	DICAPI	30
11	Estudio de Riesgo	OSINERGMIN	30
12	Plan de Contingencia	OSINERGMIN	30



Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

Integrar estos doce (12) procedimientos administrativos en el marco de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental para brindar un servicio eficiente y eficaz, que permita dar respuesta en los plazos legalmente establecidos facilitando el inicio de operaciones de un proyecto o actividad. Para ello se contempla que el procedimiento de evaluación, mientras permanezca a cargo de la Administración (SENACE y Opinandores Técnicos), tenga un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles.

En ese orden de ideas, la implementación de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental a cargo del SENACE debe venir acompañada de una correcta integración de los permisos, licencias, derechos o autorizaciones con el SEIA, que permitan iniciar la ejecución de los proyectos al obtener la Certificación Ambiental Integral que se propone crear a través del presente proyecto de Ley.

En consideración a ello, se requiere crear la Certificación Ambiental Integral y definir su ámbito de aplicación dentro de una gama de licencias, autorizaciones y servicios tal que permita hacer viables los proyectos de inversión de la categoría III (EIA-d), a partir de un único procedimiento de evaluación en el marco de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental a cargo del SENACE.

2. PERMISOS Y LICENCIAS

- Se reemplaza la autorización global y eventual de explosivos por una única autorización que será emitida según el cronograma de actividades del proyecto, pero se renueva anualmente. Se elimina la opinión del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Este procedimiento será de 30 días hábiles y para ello se crea un procedimiento electrónico.
- Para el caso de la autorización de funcionamiento de polvorín por un plazo máximo equivalente al del cronograma de las actividades previstas en el proyecto u obra a ejecutar, el cual no podrá exceder de cinco (05) años, sujeto a renovación. Se pueden autorizar varios polvorines en una única autorización, siempre que estos se encuentren ubicados al interior de la misma área de operaciones o estén relacionados con la misma obra o proyecto.
- El personal que manipule, opere y administre material explosivo o conexo, se requerirá de una licencia de manipulación de explosivos, la misma que será emitida por la SUCAMEC y tendrá una vigencia máxima de tres (3) años renovables.
- Se reducen en aproximadamente 50% los plazos máximos de inscripción, modificación y renovación del registro de insumos químicos y bienes fiscalizados (IQBF).
- Se establece que los inspectores de campo que intervienen en los procedimientos de emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) se pronunciarán únicamente sobre el área solicitada a certificar.

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

3. MEDIDAS TRIBUTARIAS

- Se prórroga hasta el 31 de diciembre de 2025, el beneficio tributario establecido por el Decreto Legislativo 1058, Decreto Legislativo que promueve la inversión en la actividad de generación eléctrica con recursos hídricos y con otros recursos renovables.
- Con el propósito que las empresas cuenten con personal calificado para sus procesos de producción, y por otro lado, los trabajadores requieren de mayor calificación para mejorar su empleabilidad y condiciones laborales. Se propone la flexibilización de algunos requisitos del artículo 23° de la Ley 30056, se otorgó un crédito tributario a fin de fomentar que las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) que desarrollen actividades industriales financien capacitaciones a favor de sus trabajadores. Asimismo, se ha visto por conveniente incrementar el límite del crédito por gastos de capacitación de 1% a 5% de la planilla anual de trabajadores del ejercicio en que devenguen los gastos de capacitación.

4. ACCESO A TERRENOS

- Se entrega la servidumbre temporal sobre terrenos eriazos en un plazo que no supere los 25 días hábiles (10 sector y 15 SBN). Se aprueba medidas que precisan las competencias de las entidades involucradas y se establece el silencio positivo.
- Para los derechos de vía se prohíbe otorgar títulos posesorios, de propiedad o de construcción en las zonas de seguridad de los derechos de vía de proyectos de inversión; se permite el desalojo de los invasores sin necesidad de un proceso judicial, siempre que se haga dentro de los 15 días de ocurrida la invasión; se tipifica delito la invasión de zonas de seguridad de los derechos de vía y se penaliza a los funcionarios que otorguen títulos posesorios, de propiedad o de construcción en dichas zonas de seguridad.
- Para las expropiaciones se establece un procedimiento especial para obras de gran envergadura que reducirá el plazo de entrega de los terrenos en más del 50%. En caso que exista controversia sobre el valor de la tasación, las discusiones se realizarán en las instancias pertinentes sin afectar la posesión de los citados terrenos para poner en marcha la ejecución del proyecto de inversión.

5. FORTALECIMIENTO DEL ACOMPAÑAMIENTO Y SEGUIMIENTO EFECTIVO DEL ESTADO PARA LA ELIMINACIÓN DE TRABAS EN LA OBTENCIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE GRAN ENVERGADURA

- Se propone el Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión, implementado mediante Decreto Supremo N° 104-2013-EF y normas complementarias, asuma las competencias para efectuar el acompañamiento efectivo y seguimiento proactivo, en todas sus etapas, de los proyectos de inversión, que aseguren su adjudicación y

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

ejecución conforme a los cronogramas establecidos y en beneficio de la población que se encuentra en el ámbito de influencia del proyecto.

6. SANCIONES

- Dentro de las disposiciones comunes se establece que el funcionario responsable no cumpla con algunas de las obligaciones impuestas en la presente Ley o en la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, en el plazo establecido, constituye un incumplimiento de sus obligaciones, incurriendo en falta grave aplicable al régimen laboral al que pertenece.

PRINCIPALES ALCANCES DEL TEXTO SUSTITUTORIO

Como consecuencia del debate del dictamen presentado por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, en el Pleno del Congreso de la República, en la que se formularon observaciones a la fórmula legal del Proyecto de Ley 3941/2014-PE, esta Comisión ha llevado a cabo 8 reuniones técnicas con funcionarios de los ministerios del Ambiente, Agricultura y Riego, Cultura, Economía y Finanzas, Energía y Minas, Salud, Transportes y Comunicaciones, así como con el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), la Autoridad Nacional de Agua, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), organizaciones ambientalistas como la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA), Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR), el Instituto del Bien Común (IBC) y la Defensoría del Pueblo. En dichas reuniones se llegaron a las siguientes conclusiones:

Disposiciones Generales

- Se ha eliminado del título de la Ley y de su objeto la frase “*en las zonas de mayor exclusión social*”, debido a que las disposiciones contenidas en la fórmula legal son de aplicación al desarrollo de proyectos de inversión en todo el país.
- Se ha precisado en el ámbito de aplicación que esta norma alcanza a los proyectos de inversión pública, privada, pública privada o de capital mixto.

Línea Base

El beneficio a nivel de tiempo y economía por el uso compartido de la línea base debe ir acompañado del establecimiento de condiciones previas y de un debido control y seguimiento no dejando al libre albedrío de los administrados la utilización de la información. Por ello, se propone:



Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

- Que en el reglamento se establezca los supuestos en los cuales la Autoridad Competente debe solicitar al administrado que complemente o actualice, según corresponda, la información de una línea base preexistente.
- Que se requiere la comunicación de la autoridad competente antes de la elaboración del instrumento de gestión ambiental para el uso compartido de la línea base.
- Que la Línea Base preexistente se utiliza para la elaboración de un nuevo instrumento de gestión ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad de su titular de generar la información ambiental adicional que pueda ser requerida por la Autoridad Competente.

Certificación Ambiental Integrada

- Se ha cambiado la denominación “Certificación Ambiental Integrada” por “Certificación Ambiental Global”, dado que el proceso solo busca integrar autorizaciones, permisos y licencias en un mismo procedimiento administrativo al Estudio Ambiental, que agilice los plazos y evite duplicidades administrativas. En ese sentido, el término “integrada” sería pertinente siempre y cuando se asegure que la descripción del proyecto contemplado en el estudio de impacto ambiental desarrolla a nivel de detalle la información necesaria para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes.
- Considerando que existen proyectos de inversión que no requieren la totalidad de los Títulos Habilitantes previstos en la fórmula legal, para no generar confusión se ha precisado que se integrarán a la certificación ambiental global aquellos que correspondan a la naturaleza del proyecto.
- Se precisa que la inclusión de nuevos Títulos Habilitantes será respecto de aquellos de carácter ambiental para evitar que se incluyan otros procedimientos de categoría distinta.
- Considerando que el plazo de 150 días para la aprobación del estudio ambiental y los Títulos Habilitantes podría resultar insuficiente para proyectos complejos, se dispone que el reglamento señale los casos excepcionales en los cuales se podrá ampliar el plazo en treinta (30) días hábiles, cuando la complejidad o envergadura del proyecto de inversión así lo justifica.
- Igualmente, para la emisión del informe técnico de los Títulos Habilitantes el plazo se podrá extender en veinte (20) días hábiles, de acuerdo a la complejidad del proyecto de inversión, que deberá ser debidamente justificado e informado dentro del plazo al SENACE.
- Se dispone que dentro del plazo que tiene el SENACE para la revisión del estudio de impacto ambiental y la expedición de la Certificación Ambiental Global, se realizarán los mecanismos de participación ciudadana, correspondientes a la etapa de revisión y evaluación del estudio de impacto ambiental, a fin que la población directamente

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

afectada pueda emitir su opinión sobre los aspectos a ser considerados en dicho estudio.

- Para el caso de los titulares de los proyectos de inversión, los plazos que rigen para la subsanación de las observaciones son las aplicables a las disposiciones específicas exigibles a dicha materia.
- A fin de no otorgar discrecionalidad al titular para iniciar o no el proceso de Certificación Ambiental Global, se retira la frase “según lo solicite el titular del proyecto”.
- Si lo que se propone para reducir plazos es un procedimiento que integre el estudio ambiental y los Títulos Habilitantes a través de la Certificación Ambiental Global, es contradictorio que aquellos documentos se tramiten de manera independiente, con lo cual se estarían duplicando los plazos. Por ello se ha eliminado la disposición 12.4 de la fórmula legal del proyecto de ley.
- Finalmente, se establece que la obtención de la Certificación Ambiental Global no libera al administrado del trámite de otras licencias, autorizaciones y permisos que resulten exigibles al proyecto de inversión de acuerdo con las disposiciones legales y especiales.

Servidumbre

Con el propósito de que las disposiciones sobre servidumbre contempladas en la fórmula legal no modifiquen el contenido o el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y de las comunidades campesinas y nativas, se incorporan dos artículos que establecen que las disposiciones contenidas en el capítulo de otorgamiento de servidumbres no son aplicables para la zona de la selva, con excepción de los proyectos de inversión en generación, transmisión y distribución de energía eléctrica; a la vez que se dispone que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, o que no se encuentren en posesión de las comunidades campesinas o comunidades nativas, son de dominio del Estado y se rigen bajo lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Expropiación de inmuebles

La expropiación contiene dos elementos, *uno sustancial*, regulado por el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, que establece que la expropiación puede darse por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley y previo pago en efectivo de una indemnización justipreciada; y *otro procedimental*, contenido en las leyes 27117³ y 30025⁴.

Actualmente, el elemento sustancial de las expropiaciones se encuentra contenido en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 30025, que autoriza la expropiación de

³ Ley General de Expropiaciones.

⁴ Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura.



Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

diversos bienes para la ejecución de proyectos de inversión declarados de necesidad pública y de interés nacional, cumpliendo el precepto constitucional que señala que solo por ley se puede expropiar.

De igual forma, el elemento procedimental se encuentra establecido, inicialmente, por la Ley 27117 y, posteriormente, por la Ley 30025 que establecen los pasos que deben cumplirse para expropiar los bienes inmuebles que resulten necesarios para la ejecución de proyectos declarados de necesidad pública. Cabe indicar que la Ley 27117 contemplaba dentro del procedimiento expropiatorio, la emisión de una resolución suprema para dar inicio a la expropiación. Posteriormente, con la Ley 30025 se regula que ésta se inicie con la emisión de una resolución ministerial que apruebe, entre otros, el valor de tasación y contenga la identificación del sujeto activo, pasivo, así como del bien a ser expropiado.

En ese contexto, la fórmula legal propuesta no modifica el nivel de norma que debe emitirse dentro del procedimiento expropiatorio que, como se observa, ya lo contempla la Ley 30025. Únicamente se limita a regular un procedimiento más expeditivo al que existe actualmente a través de la reducción de plazos, simplificación de etapas, etc., siendo su propósito tener un procedimiento más ágil para la obtención de bienes inmuebles que resulten necesarios para ejecutar los proyectos de inversión.

De otro lado, no se está invirtiendo el procedimiento, solo se simplifica el procedimiento actualmente contenido en la Ley 30025, estableciendo plazos que no se encuentran regulados (elaboración del expediente de tasación, emisión de certificados catastrales, tasación, etc.) y simplificando etapas. El procedimiento que plantea el texto legal es el siguiente:

- a) Se comunica a los propietarios y/o poseionarios que el bien ha sido afectado (esto es aproximadamente seis meses previos a que se emita la resolución ministerial, durante los cuales se elabora el expediente de tasación y se efectúa la tasación).
- b) Se elabora el expediente de tasación (2 meses).
- c) Se efectúa la tasación del bien afectado (4 meses).
- d) Se emite la resolución ministerial que aprueba el valor de tasación.
- e) Se deposita en el Banco de la Nación el justiprecio determinado.
- f) Se notifica al propietario el referido depósito a efecto que desocupe el bien en un plazo de 30 días hábiles.

La expropiación como tal no puede ser cuestionada si esta es declarada por ley, por causa de necesidad pública y previo pago del justiprecio; sin embargo, se deja a salvo el derecho del propietario a cuestionar el valor de tasación sea en la vía arbitral o judicial⁵, en caso no esté

⁵ Conforme lo prescribe el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.



Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

de acuerdo con el mismo, sin que esto pueda afectar la entrega de la posesión del bien inmueble.

Respecto a la única disposición complementaria derogatoria que dispone la derogación del numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley 30025⁶ no se elimina la facultad del Congreso de autorizar las expropiaciones, dado que el artículo 70 de la Constitución Política del Perú es claro al establecer que solo por ley puede autorizarse la expropiación.

De acuerdo al literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la citada ley, el plazo de caducidad actual es de 24 meses, el mismo que vence en mayo de 2015, por lo que se propone eliminar el artículo 10.3 antes citado, a fin de no limitar una nueva ampliación a dicho plazo, teniendo en cuenta que el referido artículo dispone que se puede tramitar una nueva ley de expropiación después de un año de vencido el plazo de caducidad, lo cual no daría continuidad a la ejecución de los proyectos que se encuentran en proceso cuyos terrenos todavía no han sido expropiados.

Promoción de la inversión en la actividad de generación eléctrica con recursos hídricos y con otros recursos renovables

Debido al crecimiento de la actividad económica, el Perú ha registrado una expansión de la demanda eléctrica. Así, antes del año 2004 la preponderancia de dicha demanda pertenecía a las hidroeléctricas en una relación de 70% contra 30% de termoeléctricas. Sin embargo, a partir de dicho año y debido a los precios más baratos del gas natural para la generación eléctrica establecida en el Contrato de Explotación de Camisea, los inversionistas han realizado inversiones dirigidas a térmicas que emplean este combustible, modificando de esta forma las fuentes de producción de energía eléctrica que se consume en el Perú (ver Gráficos N° 1 y 2).

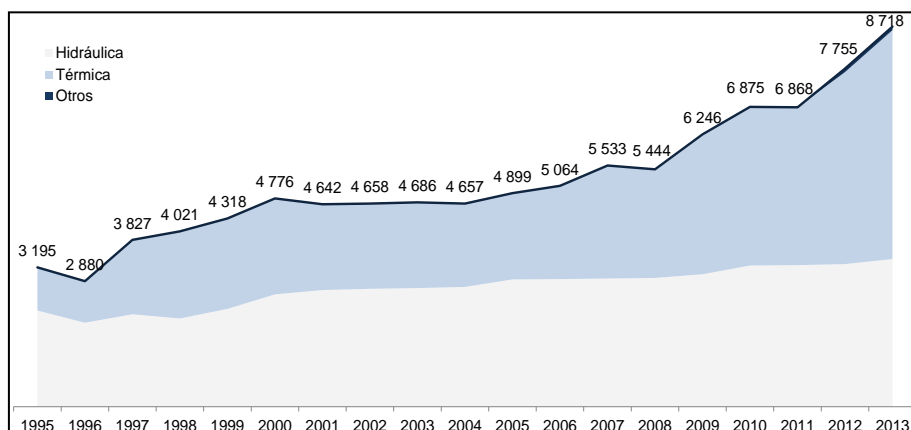
⁶ **Artículo 10. Caducidad**

(...)

10.3 En los casos en los que, como consecuencia del vencimiento de los plazos establecidos en el párrafo 10.1 del presente artículo, se declare la caducidad del derecho de expropiación se puede autorizar, mediante ley expresa del Congreso de la República, una nueva expropiación sobre los mismos bienes y por las mismas causas, después de un año de dicho vencimiento.

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

Gráfico N° 1: Potencia efectiva del mercado eléctrico a nivel nacional por tipo de tecnología (MW)



Fuente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Elaboración: DIEOT-DGPIP

Gráfico N° 2: Inversión en generación eléctrica del sector privado, 1997-2013 (Millones de US\$ y var.%)

Año	Mill. US\$	Var. %
1997	240	146%
1998	251	4%
1999	281	12%
2000	214	-24%
2001	34	-84%
2002	30	-10%
2003	20	-33%
2004	93	361%
2005	140	51%
2006	260	86%
2007	245	-6%
2008	457	87%
2009	360	-21%
2010	534	48%
2011	1 212	127%
2012	1 746	44%
2013	1 700	-3%

Fuente: MEM
Elaboración: DIEOT-DGPIP

En ese contexto, el Ministerio de Energía y Minas (MEM) en los últimos años ha promovido la instalación de hidroeléctricas a fin de mantener un equilibrio entre el componente térmico e hidroeléctrico, pues de continuar la inversión en termoeléctricas a gas natural barato provenientes de Camisea, en un mediano plazo dicha fuente de energía se agotará y se deberá recurrir a combustibles más caros y contaminantes (diésel, carbón, etc.) para soportar la demanda eléctrica.

La promoción de los proyectos hidroeléctricos es ejecutada por Proinversión, logrando en los años 2009 y 2011 cuatro (4) inversiones en centrales hidroeléctricas, como Chévez, Pucara, Cerro del Águila o Chaglla, que entrarán en funcionamiento a partir del año 2015. Sin embargo se requiere un mayor ingreso de hidroeléctricas en operación a partir de los años

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

2020 y 2021, motivo por el cual ha encargado nuevamente a Proinversión un nuevo proceso de inversión para que en los mencionados años entren 1.200 MW (potencia que representa 19% de la demanda estimada por el MEM para el año 2014) de energía eléctrica, denominado “Nuevas Centrales Hidroeléctricas”. Con ello se busca asegurar el margen de reserva energética necesario para atender la demanda de energía a partir de tales años.

Para tal efecto, resulta necesario ampliar el beneficio concedido por Decreto Legislativo 1058 y prorrogado por Ley 29764⁷ hasta el 31 de diciembre de 2025, contados a partir de la culminación de la prórroga de la vigencia, con el objeto de garantizar el mantenimiento y aumento de interés de los inversionistas en el desarrollo de proyectos de generación de energía eléctrica a base de recursos hídrico o de otros recursos renovables.

Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión

Con la finalidad de impulsar el crecimiento económico, diversos gobiernos han implementado medidas que agilicen y faciliten la ejecución de proyectos de inversión de gran envergadura e impacto económico, siendo uno de ellos la creación de equipos o entidades del más alto nivel gubernamental.

Tal es el caso de Reino Unido (2001), Brasil (2004), India (2008), Australia (2009), Malasia (2013), que realizan el seguimiento de proyectos de inversión público y privado para eliminar trabas que no permiten su ejecución y verificar el cumplimiento de las políticas y medidas económicas dictadas por sus respectivos gobiernos.

En esa misma línea, en el Perú (2013), mediante Decreto Supremo 104-2013-EF, se creó el Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión (EESI) en el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), con la finalidad de agilizar y facilitar la ejecución de la inversión pública, pública privada y privada en el país.

Siguiendo la tendencia adoptada por el Perú, el gobierno de Chile (2014) creó el Comité pro Inversión, ubicado en el Ministerio de Hacienda, con la finalidad de efectuar el seguimiento de proyectos de inversión priorizada.

La propuesta del texto sustitutorio de adecuar la estructura del EESI en la modalidad de Proyecto Especial, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, se encuentra amparada en lo dispuesto por la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que establece la posibilidad de conformar Proyectos Especiales en el ámbito de competencias del Poder Ejecutivo, por lo tanto, dicha propuesta se enmarca en el marco legal vigente y no se le exonera en forma alguna de los controles y responsabilidades inherentes a la función pública, a cargo de las entidades del Estado.

⁷ Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020, el beneficio tributario establecido por el Decreto Legislativo 1058, Decreto Legislativo que Promueve la Inversión en la Actividad de Generación Eléctrica con Recursos Hídricos y con Otros Recursos Renovables.



Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

Como ejemplo de proyectos especiales que vienen funcionando en el Poder Ejecutivo podemos citar al “Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro – PROVRAEM”, en el ámbito del Ministerio de Agricultura y Riego, así como el “Proyecto Especial para el Desarrollo de Madre de Dios”, en el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Cabe señalar, que cuando el artículo 40 del texto sustitutorio propone facultar al EESI para realizar *“cualquier acción que sea necesaria para que el proyecto de inversión obtenga todos los permisos, licencias, autorizaciones o cualquier título habilitante, así como coadyuve al levantamiento de cualquier problema, interferencia y observación que se presente durante su evaluación y ejecución”*, se refiere a toda acción que, respetando las competencias de las entidades, los requisitos y los procedimientos administrativos establecidos legalmente, contribuya a la implementación de los proyectos de inversión que el Estado peruano ha adjudicado a través de las entidades competentes.

Debe entenderse igualmente que la obtención de estos permisos por parte de los proyectos de inversión consisten en efectuar las coordinaciones con las entidades competentes, a fin de evitar retrasos o demoras innecesarias en la ejecución de los proyectos de inversión, sin afectar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para la obtención de dichos permisos, ni sustituyendo a las entidades a cargo de otorgar dichos permisos.

La expresión “cualquier acción”, no puede tener una lectura aislada, sino que debe entenderse en el contexto de las funciones asignadas al Equipo, a fin de asegurar que el Estado realice todos los esfuerzos necesarios para cumplir los plazos y solucionar las trabas que se generen en el transcurso de trámites requeridos para la ejecución de los proyectos de inversión.

En efecto, el Estado realiza una serie de esfuerzos para promover y atraer inversiones hasta que logre adjudicar sus proyectos. Sin embargo, pese a que dichos proyectos tienen incluso declaratoria de interés nacional y ejecución prioritaria, el Estado no actúa con la misma celeridad y proactividad, post adjudicación, debido fundamentalmente a una falta de articulación interinstitucional, producto de una debilidad en las capacidades en algunas entidades públicas, por lo cual se hace relevante la articulación del EESI que procurará fundamentalmente acelerar, agilizar proactivamente los proyectos de inversión adjudicados por el Estado, a fin de mantener el crecimiento económico y ser consistentes con el interés estatal mostrado en la etapa de promoción.

Consulta previa

Las disposiciones contenidas en los títulos IV y V no pueden ser aplicadas respecto de tierras y territorios indígenas, ni afectar los derechos indígenas de posesión y aprovechamiento de recursos naturales. Del mismo modo, no podrán interpretarse como un cambio en las reglas que regulan la comunidad comunal de las comunidades campesinas y nativas. En ese sentido, se incluye una disposición complementaria final que señala expresamente que si en

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

el marco de la presente Ley se proponen medidas administrativas que puedan afectar los derechos de los pueblos indígenas, estas deben ser sometidas al proceso de consulta previa aplicable según la ley de la materia.

Finalmente, se han suprimido las siguientes disposiciones complementarias del Proyecto de Ley, materia del presente análisis:

- ❖ La octava disposición complementaria final que dispone la implementación de acciones en el marco de las Juntas de Gobernadores del Banco Mundial del Fondo Monetario Internacional en el año 2015, debido a que se encuentra contenida en el Dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, recaído en el Proyecto de Ley 4196/2014-PE, que propone medidas necesarias para la preparación, organización y realización en el país de las Reuniones Anuales 2015 de las Juntas de Gobernadores del Grupo del Banco Mundial (BM) y del Fondo Monetario Internacional (FMI), Dicho dictamen se encuentra en la agenda del Pleno del Congreso.
- ❖ La octava disposición complementaria transitoria y la tercera disposición complementaria modificatoria referidas a la modificación de diversos artículos del Decreto Ley 25707, que declara en emergencia la utilización de explosivos de uso civil y conexos, debido a que el citado dispositivo ha sido derogada por la Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, publicado el 22 de enero de 2015.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Con la aprobación del proyecto de ley se modificarán diversas normas para hacer viable la integración de los títulos habilitantes en el procedimiento de certificación ambiental a cargo del SENACE, según el siguiente detalle:

- a) Incorporación de un literal d) al numeral 7.1 del artículo 7 y de los numerales 8.3, 8.4 y 8.5 al artículo 8 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- b) Incorporación de los literales f), g) y h) al artículo 3 y modificación de la disposición complementaria transitoria de la Ley 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).
- c) Modificación de los artículos 27 y 36 de la Ley 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Asimismo, se ajustarán y modificarán diversas normas para hacer viable las mejoras que se proponen, el fomento de la inversión privada y la simplificación administrativa, las que incluyen:

- a) Prorrogar la vigencia del beneficio concedido por Decreto Legislativo 1058 y prorrogado por Ley 29764 hasta el 31 de diciembre de 2025.



Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

- b) Perfeccionar el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo 003-2014-MC.
- c) Modificar los artículos 28, 29 y 37 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- d) Modificar el artículo 204 del Código Penal.
- e) Incorporar el artículo 376-B del Código Penal.
- f) A partir de la entrada en vigencia de la Ley, se modifica el artículo 8 del Decreto Legislativo 1126.
- g) Modificar la Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.
- h) Derogación del numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura.

Asimismo, se propone un procedimiento especial para la regulación de las expropiaciones, a fin de agilizar la ejecución de los proyectos contenidos en la Ley 30025, que se encuentren a cargo del Gobierno Nacional. Del mismo modo, se modifica el marco normativo del EESI para que pueda efectuar el acompañamiento efectivo y seguimiento proactivo de los proyectos de inversión.

Finalmente, las entidades señaladas en la presente Ley adecuarán sus normas reglamentarias, procedimientos administrativos y dictarán las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente Ley.

VII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La norma no irroga gasto al Tesoro Público, por el contrario su aprobación generará impactos económicos de trascendencia y mejorará nuestro nivel de competitividad en el nivel de certeza en el cumplimiento de los plazos en el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y similares. Además la estandarización del procedimiento y la obtención de la certificación ambiental integrada permitirá una reducción significativa en los tiempos, como se muestra en la siguiente tabla:

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

Tabla N° 2

IMPACTO DE LA NORMA EN LA REDUCCIÓN DE TIEMPOS EN PERMISOS

EFECTO DE LAS MEDIDAS	INMEDIATO				PROGRESIVO			TOTAL
	PRE EIA: Autorizaciones necesarias para el levantamiento de la línea base	PRE EIA: Uso compartido de Línea Base	EIA Y POST EIA: Integración de autorizaciones de recurso hídricos y forestales al procedimiento de evaluación y aprobación del EIA	EIA Y POST EIA: Certificación Ambiental Integrada				
SITUACIÓN REAL	4 1/2 meses	12 meses	36 meses	36 meses	52 1/2 meses			
IMPACTO PL	1 1/2 mes	0 mes	9 meses	7 meses	10 1/2 meses			
REDUCCIÓN	3 meses 67%	12 meses 100%	27 meses 75%	29 meses 81%	42 meses 80%			

EFECTO DE LAS MEDIDAS	INMEDIATO
ETAPAS DE LA PERMISOLOGÍA	SUCAMEC: Uso de explosivos
SITUACIÓN REAL	6 meses
IMPACTO PL	1 1/2 mes
REDUCCIÓN	4 1/2 mes 75%

VIII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 3941/2014-PE, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

LEY DE PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES PARA EL CRECIMIENTO ECONÓMICO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Están comprendidas en la presente Ley las entidades públicas relacionadas al otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y similares, así como las entidades vinculadas a las actividades de certificación ambiental, recaudación tributaria, promoción de la inversión, aprobación de servidumbres, valuación de terrenos, protección de áreas de seguridad y obtención de terrenos para obras de infraestructura de gran envergadura.

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

El alcance de esta norma es aplicable a los proyectos de inversión pública, privada, pública privada o de capital mixto.

TÍTULO II

MEDIDAS PARA OPTIMIZAR Y FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 3. Optimización y fortalecimiento del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA

El presente Título tiene por objeto establecer medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA.

Artículo 4. Definiciones

Para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el presente Título, se consideran las definiciones contenidas en la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 019-2009-MINAM y, además, las siguientes:

- 4.1 Autoridad Competente.** Es aquella definida en la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y su reglamento, incluyendo al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, de acuerdo a su ley de creación.
- 4.2 Certificación Ambiental Global.** Es el acto administrativo emitido por el SENACE, a través del cual se aprueba el estudio ambiental de Categoría III (EIA-d), integrando a ésta los Títulos Habilitantes que correspondan a la naturaleza del proyecto y que están relacionados al procedimiento de Certificación Ambiental, en el marco del SEIA.
- 4.3 Opinantes Técnicos.** Son las entidades que, por mandato legal, emiten opinión vinculante o no vinculante en el marco del SEIA.
- 4.4 Entidades Autoritativas.** Son las entidades que emiten informes técnicos sobre los Títulos Habilitantes de su competencia, que se integran al procedimiento de Certificación Ambiental, en el marco del presente Título.
- 4.5 Títulos Habilitantes.** Son los permisos, licencias, derechos o autorizaciones que se integran al procedimiento de Certificación Ambiental, en el marco del presente Título.
- 4.6 Nómina de Especialistas.** Es el listado de profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el SENACE, que integran la cartera de especialistas

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

competentes para apoyar en la revisión de estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del SEIA.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN, CENTRALIZACIÓN, LIBRE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE LA LÍNEA BASE

Artículo 5. Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales

Incorpórase, en un capítulo específico del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales a cargo del SENACE, la información de las Líneas Base de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d) y Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIA-sd) aprobados de alcance nacional, regional o multirregional. El SENACE debe normar el procedimiento y establecer los mecanismos para su implementación. La información contenida en el registro es de dominio público y acceso gratuito, la cual forma parte del Sistema Nacional de Información Ambiental – SINIA.

Artículo 6. Del uso compartido de la Línea Base

6.1 A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el titular de un proyecto de inversión pública, privada, pública privada o de capital mixto, puede optar por el uso compartido gratuito de la información de la Línea Base de un EIA-d o EIA-sd aprobado previamente por la Autoridad Competente, ya sea a su favor o a favor de terceros para la elaboración de un nuevo Instrumento de Gestión Ambiental.

6.2 El uso compartido de la Línea Base aplica en los siguientes supuestos:

- a. Para titulares de proyectos de inversión en cualquier sector económico;
- b. Para la elaboración de cualquier instrumento de gestión ambiental, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente; y
- c. Por el mismo titular del EIA-d y EIA-sd, en cualquier etapa o fase de su proyecto de inversión.

6.3 El reglamento establece los supuestos en los cuales la Autoridad Competente debe solicitar al administrado que complemente o actualice, según corresponda, la información de una Línea Base preexistente, de acuerdo a la naturaleza del proyecto y cuando sea necesario. Dicho requerimiento se efectuará dentro de los treinta (30) días hábiles de recibida la comunicación a que se refiere el literal a) del artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 7. Condiciones del uso compartido de la Línea Base

El uso compartido de la Línea Base, en cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, está sujeta a que:



Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

- a. La actividad prevista en el nuevo proyecto de inversión que se encuentre íntegramente ubicada en el área física de la Línea Base preexistente, para lo cual solo se requiere la comunicación a la Autoridad Competente antes de la elaboración del instrumento de gestión ambiental correspondiente. El uso parcial de una Línea Base preexistente requiere la conformidad de la Autoridad Competente por el área que no ha sido materia de la referida Línea Base, cuyo plazo no podrá exceder lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 de la presente Ley.
- b. No hayan transcurrido más de cinco (5) años desde la aprobación del EIA-d o EIA-sd en el que se aprobó la Línea Base que se pretenda utilizar.
- c. La Línea Base preexistente se utiliza para la elaboración de un nuevo instrumento de gestión ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad de su titular de generar la información ambiental adicional que pueda ser requerida por la Autoridad Competente.

Lo señalado en el presente artículo no enerva la obligación de actualización del estudio ambiental de acuerdo al SEIA, en la oportunidad que corresponda.

Artículo 8. Orientación y coordinación sobre el uso compartido de la Línea Base

El Ministerio del Ambiente y el SENACE, en el marco del SEIA y según corresponda de acuerdo a sus competencias, orientan y capacitan a las distintas autoridades competentes y a los administrados en el uso compartido de las Líneas Base preexistentes.

CAPÍTULO III CERTIFICACIÓN AMBIENTAL GLOBAL

Artículo 9. Certificación Ambiental Global

9.1 Créase el procedimiento de Certificación Ambiental Global que se enmarca dentro de los principios de eficiencia, eficacia y sostenibilidad ambiental, con la finalidad de incorporar progresivamente en un solo procedimiento administrativo, los distintos Títulos Habilitantes relacionados con la Certificación Ambiental Global que corresponde con la naturaleza del proyecto y que son exigibles por disposiciones legales especiales.

9.2 El SENACE es el órgano competente para emitir la Certificación Ambiental Global de los EIA-d a través de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.

9.3 El plazo que tiene el SENACE para la revisión del estudio ambiental y la expedición de la Certificación Ambiental Global es de ciento cincuenta (150) días hábiles contado a partir de la presentación del estudio ambiental. El reglamento establece los casos excepcionales en los cuales se podrá ampliar el plazo en treinta (30) días hábiles, cuando la complejidad o envergadura del proyecto de inversión así lo justifica.

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

Dentro del plazo mencionado en el presente numeral, se realizarán los mecanismos de participación ciudadana, correspondientes a la etapa de revisión y evaluación del estudio de impacto ambiental.

9.4 Para el caso de los titulares de los proyectos de inversión, los plazos que rigen para la subsanación de las observaciones son los aplicables a las disposiciones específicas exigibles a dicha materia.

Artículo 10. Títulos Habilitantes que se integran a la Certificación Ambiental

10.1 El proceso de implementación de la Certificación Ambiental Global se desarrolla de manera ordenada y gradual, en concordancia con la transferencia de funciones al SENACE.

10.2 Los Títulos Habilitantes que forman parte de la Certificación Ambiental Global que corresponda, según la naturaleza del proyecto de inversión, son los siguientes:

10.2.1 Recursos hídricos a cargo de la Autoridad Nacional del Agua – ANA:

- a. Aprobación de Estudios de Aprovechamiento Hídrico para obtención de la Licencia de Uso de Aguas.
- b. Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico.
- c. Autorización para ocupar, utilizar o desviar los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.
- d. Autorización de Uso de Agua, en sus distintas modalidades.
- e. Autorización de Vertimientos de aguas Residuales Industriales, Municipales y Domésticas Tratadas.
- f. Autorización de Reúso de aguas Residuales Industriales, Municipales y Domésticas Tratadas.

10.2.2 Recursos forestales a cargo de la autoridad forestal competente:

- a. Autorización de Desbosque a titulares de operaciones y actividades distintas a la forestal.

10.2.3 Tratamiento y descarga a cargo de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA del Ministerio de Salud:

- a. Autorización Sanitaria para Tanque Séptico.

10.2.4 Otros títulos habilitantes y opiniones relacionadas:

- a. Opinión técnica favorable del sistema tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas, para a) vertimiento y b) reúso – DIGESA
- b. Opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento y/o reúso de aguas industriales tratadas: a) vertimiento b) vertimiento cero, c) reúso– DIGESA
- c. Derecho de Uso de Área Acuática, a cargo de la Dirección General de Capitanía y Guardacostas - DICAPI del Ministerio de Defensa.



Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

- d. Estudio de Riesgo a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.
- e. Plan de Contingencia a cargo del OSINERGMIN.
- f. Opinión técnica vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de materiales de acarreo en cauces naturales de agua.

10.3. Mediante decreto supremo refrendado por el ministro del Ambiente, a propuesta del SENACE, se establece el procedimiento para la integración progresiva de los Títulos Habilitantes que forman parte de la Certificación Ambiental Global. Las Entidades Autoritativas están obligadas, bajo responsabilidad de su titular, a contribuir al procedimiento de integración. Asimismo, facúltase al SENACE a aprobar los dispositivos de carácter procedimental que sean necesarios para el funcionamiento de la Certificación Ambiental Global.

10.4 Mediante decreto supremo refrendado por el ministro del Ambiente, a propuesta del titular del SENACE y del sector competente, puede aprobarse la inclusión de Títulos Habilitantes de carácter ambiental adicionales a los previstos en el numeral 10.2 que deben integrarse al proceso de Certificación Ambiental Global.

10.5 La obtención de la Certificación Ambiental Global no libera al administrado de tramitar en su oportunidad los títulos habilitantes que no hubieran sido incorporados al pedido de Certificación Ambiental Global y que resulten exigibles al proyecto de inversión de acuerdo con las disposiciones legales y especiales. La solicitud para la obtención de un nuevo título habilitante, una vez aprobada la Certificación Ambiental Global, se tramita ante las entidades autoritativas correspondientes.

Artículo 11. Procedimiento para la Certificación Ambiental Global

11.1 El procedimiento para la obtención de la Certificación Ambiental Global debe tramitarse ante el SENACE en el marco de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental y conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 29968, Ley de creación del SENACE.

11.2 Una vez admitida a trámite la solicitud de Certificación Ambiental Global de un estudio de impacto ambiental y las solicitudes para la obtención de los Títulos Habilitantes, según sea el caso, por el SENACE, dicha entidad remitirá el estudio ambiental a las Entidades Autoritativas y a los Opinantes Técnicos, según corresponda y a través de la Ventanilla Única brindará acceso al expediente presentado por el titular, para su evaluación.

11.3 Dichas autoridades emiten, bajo responsabilidad conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley, el informe técnico para el Título Habilitante y la opinión técnica vinculante o no vinculante en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles de recibida la solicitud del SENACE. Para el caso de los Títulos Habilitantes el plazo se podrá extender en veinte (20)

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

días hábiles, de acuerdo a la complejidad del proyecto de inversión, que deberá ser debidamente justificado e informado dentro del plazo al SENACE.

11.4 Una vez realizada la evaluación del estudio de impacto ambiental y recibido los informes técnicos que sustentan el otorgamiento de los Títulos Habilitantes, así como las opiniones técnicas previas vinculantes y no vinculantes, el SENACE, de corresponder, emite la resolución de Certificación Ambiental Global, que comprende en un único acto administrativo tanto la aprobación del estudio ambiental como la emisión de los Títulos Habilitantes correspondientes.

Si las opiniones técnicas e informes técnicos contienen observaciones, el SENACE notifica en una única oportunidad al titular del proyecto, para que realice las subsanaciones o aclaraciones que correspondan, periodo en el cual se suspende el plazo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 de la presente Ley.

11.5 Recibida la documentación de subsanación, el SENACE remite la documentación a las Entidades Autoritativas y a los Opinantes Técnicos para que, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, emitan una respuesta a la subsanación o aclaración. En caso de ser favorable, el SENACE emite la Resolución de Certificación Ambiental Global.

11.6 Cuando no se emitan las opiniones técnicas vinculantes o los informes técnicos para los Títulos Habilitantes dentro del plazo previsto en la presente Ley, el titular de la entidad debe emitir los documentos a que se refiere el presente literal, en un plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad. Para el caso de las opiniones técnicas no vinculantes, el SENACE continuará el procedimiento de evaluación de la Certificación Ambiental Global.

11.7 Las Entidades Autoritativas se encuentran prohibidas de formular observaciones nuevas a aquellas formuladas durante la evaluación de la Certificación Ambiental Global y que quedaron pendientes de subsanación por el titular del proyecto.

11.8 La resolución que apruebe la Certificación Ambiental Global debe establecer expresamente la Estrategia de Manejo Ambiental que corresponde al EIA-d del proyecto, así como las condiciones técnicas, de otra índole, y obligaciones a cumplir por el titular por cada Título Habilitante otorgado.

11.9 Las solicitudes de modificación o ampliación del proyecto que cuente con la Certificación Ambiental Global se tramitan ante el SENACE, de acuerdo a lo que establece el reglamento de la Certificación Ambiental Global.

11.10 Cuando la Entidad Autoritativa a su vez se constituya en Opinante Técnico Vinculante, de ser posible, emite un único documento consolidado.

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

11.11 Los recursos impugnativos que se interpongan contra la resolución que aprueba la Certificación Ambiental Global, se interponen ante el SENACE. En caso el recurso verse sobre algún Título Habilitante, el SENACE trasladará dicho recurso a la Entidad Autoritativa correspondiente para que este emita la opinión correspondiente.

Artículo 12. Derecho de trámite por Certificación Ambiental Global

12.1 El monto que debe ser abonado por el titular del proyecto al SENACE para la evaluación de la Certificación Ambiental Global comprende el costo de la evaluación del EIA-d y la emisión de los informes y opiniones técnicas correspondientes, en función al número de Títulos Habilitantes que se soliciten.

El SENACE realiza el cobro del monto, a que se refiere el párrafo precedente, y procede a su distribución a favor de cada una de las entidades que participan del proceso de Certificación Ambiental Global, conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería. Dicha distribución se realiza en base al costo de obtener cada Título Habilitante contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de cada entidad.

12.2 El SENACE debe consignar en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA el monto a que asciende el total de los derechos de tramitación a que se refiere el presente artículo, en función a lo establecido en el numeral 12.1 del presente artículo.

Artículo 13. Contenido del expediente

El reglamento de la Certificación Ambiental Global regula el contenido del expediente Certificación Ambiental Global a efectos de que se ajuste a los requisitos técnicos necesarios para la evaluación y aprobación del estudio ambiental y de los Títulos Habilitantes que correspondan.

Artículo 14. Fiscalización de las obligaciones y compromisos de la Certificación Ambiental Global

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA o la entidad de fiscalización ambiental competente, mantiene las funciones de fiscalización ambiental según la legislación aplicable. Las Entidades Autoritativas son competentes para fiscalizar los Títulos Habilitantes que conforman la Certificación Ambiental Global.

CAPÍTULO IV RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 15. Del Plan de Manejo de Residuos Sólidos no municipales

15.1 Para aquellos titulares de proyectos que no están sujetos a las normas del SEIA, los Planes de Manejo de Residuos Sólidos del ámbito de gestión no municipal, presentados a la autoridad correspondiente y a la entidad de fiscalización ambiental para su revisión y aprobación, deben ser presentados en caso existan modificaciones, no pudiendo ser exigidos en ningún otro supuesto.

15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya Estrategia de Manejo Ambiental incorpore el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, no es necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan.

TÍTULO III

MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN

Artículo 16. De la inspección de campo para la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA

16.1 Las inspecciones oculares efectuadas en el marco de las solicitudes presentadas por los administrados ante el Ministerio de Cultura para la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, son realizadas por dicha entidad o por las personas naturales y/o jurídicas que se contraten para el efecto.

16.2 Los inspectores de campo en los informes técnicos se pronuncian únicamente sobre el área solicitada a certificar, bajo responsabilidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley, teniendo en consideración los lineamientos técnicos que establezca el Ministerio de Cultura para la inspección de campo.

Artículo 17. Prórroga del beneficio tributario establecido por el Decreto Legislativo 1058, que promueve la inversión en la actividad de generación eléctrica con recursos hídricos y con otros recursos renovables

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2025, el beneficio tributario establecido por el Decreto Legislativo 1058, Decreto Legislativo que promueve la inversión en la actividad de generación eléctrica con recursos hídricos y con otros recursos renovables, cuya vigencia fue prorrogada por la Ley 29764.

TÍTULO IV

SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER SERVIDUMBRES Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE VÍA Y LOCALIZACIÓN DE ÁREA

CAPÍTULO I

SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN

Artículo 18. Definición de terrenos eriazos

Se consideran terrenos eriazos con aptitud agropecuaria, a los terrenos que no pueden explotarse por escasez o exceso de agua.

Artículo 19. Servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.

19.1 El titular de un proyecto de inversión solicita a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión. Para tal efecto debe adjuntar lo siguiente:

- a. Solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazo de propiedad estatal.
- b. Plano perimétrico en la que se precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, el cual debe estar georreferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, y su correspondiente Memoria Descriptiva.
- c. Declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por terceros.
- d. Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días.
- e. Descripción detallada del proyecto de inversión.

19.2 La autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad, conforme lo establece el artículo 41 de la presente Ley, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde la presentación de la solicitud, remite a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, un informe en el que se pronuncie sobre: i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución, y iii) el área de terreno necesaria.

19.3 En caso la SBN verifique la existencia de una servidumbre preexistente a la solicitada o de otras solicitudes en trámite sobre el mismo predio, solicita a la autoridad o autoridades sectoriales competentes opinión técnica favorable respecto de la viabilidad que se otorgue más de una servidumbre u otros derechos sobre el mismo terreno. Dicha opinión debe ser



Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

emitida dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el requerimiento. En caso de ser competencia de más de un sector y no existir coincidencia respecto a la viabilidad de la superposición de las servidumbres, la Presidencia de Consejo de Ministros dirime la viabilidad de dicha superposición, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de recibida la solicitud de la SBN.

Artículo 20. La entrega provisional de la servidumbre

20.1 La SBN, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, de recibido el informe con la opinión técnica favorable de la autoridad sectorial competente y teniendo en cuenta lo señalado en dicho informe, efectúa el correspondiente diagnóstico técnico-legal respecto de la titularidad del terreno eriazo solicitado y realiza la entrega provisional de éste, mientras continúa el procedimiento de otorgamiento de servidumbre definitiva. En caso que en el diagnóstico técnico-legal la SBN determine que el predio es de propiedad privada, informará de este hecho a la autoridad sectorial competente, la que debe comunicar dicha situación al titular del proyecto de inversión.

20.2 La entrega provisional a cargo de la SBN procede respecto del terreno eriazo de propiedad estatal, inscritas o no, que se encuentren bajo la administración de la SBN o no.

20.3 La entrega provisional debe ser comunicada por la SBN al titular del terreno o al que lo administre. En caso se produzca el silencio administrativo positivo, el titular del proyecto comunica al titular del terreno o al que lo administre que ejerce la servidumbre provisional, conforme al requerimiento señalado en su solicitud.

Artículo 21. Valuación del predio materia de servidumbre

Posteriormente a la entrega provisional, la SBN dispondrá la realización de la valuación comercial del predio para fines de la servidumbre, que será efectuada a costo del titular del proyecto de inversión, por un organismo o empresa con acreditada experiencia, de acuerdo con la normativa vigente, valuación que será utilizada para el cálculo de la servidumbre a partir de la entrega provisional.

Artículo 22. Aceptación de la valuación comercial

22.1 Una vez realizada la valuación comercial, la SBN corre traslado de ésta al titular del proyecto otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para su aceptación, contado desde el día siguiente de recibida la comunicación.

22.2 En caso que se acepte la valuación comercial, el titular del terreno aprueba la constitución del derecho de servidumbre y la forma de pago mediante resolución del titular para la disposición del terreno, la cual se inscribe por su sola notificación en el Registro de

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

Predios de la SUNARP, y su anotación en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP.

Artículo 23. Abandono del procedimiento

Transcurrido el plazo para la aceptación de la valuación comercial sin que esta se hubiera producido, el titular del terreno o el que lo administra declara mediante resolución motivada el abandono del procedimiento y requiere la devolución del predio.

Artículo 24. Efectos de la entrega provisional o definitiva

La entrega provisional o definitiva del terreno eriazo no implica el otorgamiento de autorizaciones para la realización de actividades que requieran autorización de la entidad competente.

Artículo 25. Incumplimiento de la finalidad del proyecto

Si la entidad competente detecta el incumplimiento de la finalidad del proyecto para la cual se constituyó la servidumbre, comunicará tal situación a la SBN o entidad titular del terreno, a fin que se extinga la servidumbre y consecuentemente se devuelva el predio, sin lugar al reembolso de las mejoras.

Artículo 26. Comunicación a la autoridad sectorial competente

La SBN o el titular del terreno que otorgue servidumbres en terrenos eriazos, debe comunicar a la autoridad sectorial competente en un plazo de cinco (5) días hábiles de efectuada la entrega provisional o definitiva del terreno eriazo, según corresponda.

Artículo 27. Registro de servidumbres

Las autoridades sectoriales deben llevar un registro actualizado de las servidumbres otorgadas a favor de los titulares de proyectos que desarrollen actividades en el ámbito de su competencia.

Artículo 28. Excepción

Las disposiciones contenidas en el presente capítulo no son aplicables para la zona de la selva, con excepción de los proyectos de inversión en generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Artículo 29. Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, o que no se encuentren en posesión de las comunidades campesinas o comunidades nativas, son de dominio del Estado y se rigen bajo lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE DERECHOS DE VÍA Y LOCALIZACIÓN DE ÁREA

Artículo 30. Protección de derechos de vía y localización de área

30.1 Declárase de interés nacional la protección de los derechos de vía y localización de área otorgados para proyectos de inversión, siendo obligación del Estado asistir al concesionario en mantener las condiciones adecuadas de dichas áreas.

30.2 En caso que las personas naturales o jurídicas que mediante cualquier acto, uso o disposición de las áreas, impidan a los concesionarios el ejercicio del derecho de vía otorgado por el sector correspondiente o invadan la localización de área, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 920 del Código Civil.

30.3 Sobre los terrenos destinados a derechos de vía no puede otorgarse ningún título de propiedad ni emitir autorizaciones de ocupación, construcción, ni de reconocimiento de nuevos derechos, distintos al uso de los derechos de vía para la instalación de la infraestructura necesaria para la ejecución de proyectos de inversión. La autoridad municipal, a través del ejecutor coactivo, debe ordenar la demolición de obras inmobiliarias que contravengan lo dispuesto en la presente norma.

30.4 La autoridad sectorial competente y el titular del proyecto de inversión deben comunicar a las municipalidades y gobiernos regionales el derecho de servidumbre otorgado, con el objeto de no otorgar derechos de propiedad ni emitir autorizaciones de ocupación, construcción, ni de reconocimiento de nuevos derechos sobre las áreas sobre las que se ha constituido servidumbre.

TÍTULO V

MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE BIENES INMUEBLES PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DE GRAN ENVERGADURA

Artículo 31. Ámbito de aplicación

El Procedimiento de Expropiación aprobado por la presente Ley es aplicable en la expropiación de los bienes inmuebles que se requieran para la ejecución de las obras de infraestructura contenidas en la quinta disposición complementaria final de la Ley 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, modificada por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, que estén a cargo del Gobierno Nacional.

Artículo 32. Procedimiento de Expropiación

32.1 Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de identificado los bienes afectados que se requieran para la ejecución de las obras de infraestructura, el sector competente comunica dicha afectación al sujeto pasivo, cuyo bien se encuentra inscrito registralmente, y/o al poseionario del bien inmueble, de corresponder.

32.2 Dentro de un plazo no mayor de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación a que se refiere el numeral precedente, se elabora los expedientes para la tasación a fin de ser derivados al órgano competente encargado de realizar dicha tasación. La tasación deberá efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) meses de recibido el expediente, bajo responsabilidad.

32.3 Para tales efectos, el informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro y/o el Certificado de Búsqueda Catastral, deberá ser expedido por la SUNARP en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud correspondiente, bajo responsabilidad.

32.4 Determinado el valor de tasación en base a los criterios establecidos en el artículo 5 de la Ley 30025, y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el sector correspondiente expide la resolución ministerial que apruebe la ejecución de expropiación del bien y el valor total de la tasación. Asimismo, la resolución debe contener lo siguiente:

- a. Identificación del sujeto activo y del sujeto pasivo de la expropiación.
- b. Identificación precisa del bien, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal; así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo, y/o el Certificado de Búsqueda Catastral, según corresponda.
- c. La orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor total de la tasación a favor del sujeto pasivo. En caso que se encuentre en discusión la propiedad del inmueble dentro de un proceso judicial, la consignación será realizada a la autoridad judicial respectiva que tenga a su cargo el proceso.
- d. La orden de inscribir el bien a favor del sujeto activo ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la SUNARP.
- e. La orden de notificar al sujeto pasivo del bien a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien expropiado dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien materia de expropiación.

32.5 La consignación a favor del sujeto pasivo por el monto del valor total de la tasación debe efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles de emitida la resolución ministerial, bajo responsabilidad del funcionario encargado de efectuarla.

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

32.6 La resolución a que se refiere el numeral 32.4 del presente artículo es publicada en el diario oficial El Peruano y notificada notarialmente o a través del juez de paz, conforme a la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, al sujeto pasivo. La referida resolución es notificada al sujeto pasivo anexando obligatoriamente copia fedateada del documento que acredite la consignación del monto del valor total de la tasación a favor del sujeto pasivo.

Artículo 33. Duplicidad de partidas

En caso exista duplicidad de partidas y esta no se encuentre judicializada, en la resolución ministerial a que se refiere el numeral 32.4 del artículo 32 de la presente Ley se identifican como sujetos pasivos a los titulares registrales involucrados en la duplicidad, a quienes previamente se les efectúa la comunicación prevista en el numeral 32.1 del artículo 32 de la presente Ley. Asimismo, el sujeto activo debe solicitar en la vía judicial la consignación del valor total en la tasación a nombre de los titulares registrales de las partidas que comprenden al predio materia de expropiación. Dicha consignación solo es entregada al legítimo propietario cuando se defina la propiedad del bien expropiado en la vía judicial, arbitral u otro mecanismo de solución de controversias, previa comunicación al sujeto activo.

La referida resolución ministerial ordena la inscripción del bien a favor del sujeto activo ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la SUNARP abriéndose una nueva partida y procediéndose al cierre de las partidas involucradas en la duplicidad registral.

Artículo 34. Inscripción Registral

Para efectos de la inscripción a que se refiere el literal d) del numeral 32.4 del artículo 32 de la presente Ley, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la resolución ministerial, el sector correspondiente remite al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la SUNARP, copia de la resolución que apruebe la ejecución de expropiación del bien, copia fedateada del documento que acredite la consignación del monto del valor total de la tasación a favor del sujeto pasivo, así como la siguiente información:

- a. Si el predio está inscrito y se expropia en su totalidad, se debe indicar el número de la partida electrónica.
- b. Si el predio no está inscrito o forma parte de uno de mayor extensión inscrito, debe adjuntarse la documentación gráfica correspondiente.

La SUNARP debe calificar la referida documentación, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de recibida, a fin de efectuar la inscripción correspondiente del bien materia de expropiación a nombre del sector al cual pertenece el proyecto, bajo responsabilidad.



Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

Artículo 35. De la entrega del bien materia de expropiación

El sujeto activo y el sujeto pasivo podrán convenir la forma y fecha de entrega del bien materia de la expropiación, siempre que la entrega del bien se realice antes del vencimiento del plazo establecido en el literal e) del numeral 32.4 del artículo 32 de la presente Ley.

Artículo 36. Procedencia de medios impugnatorios

La resolución a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley es inimpugnable, salvo en lo referido al valor total de la tasación, que podrá ser cuestionado en la vía arbitral o judicial. El cuestionamiento del valor total de tasación no suspende el procedimiento de expropiación ni el procedimiento de ejecución coactiva, bajo responsabilidad de los funcionarios que se encuentren a cargo de los mismos.

Artículo 37. Del procedimiento de ejecución coactiva

37.1 Vencido el plazo señalado en el literal e) del numeral 32.4 del artículo 32 de la presente Ley, en caso que el sujeto pasivo no cumpla con entregar el bien materia de la expropiación, el sector correspondiente debe iniciar el procedimiento de ejecución coactiva. Si el sujeto pasivo se mantiene renuente a entregar el bien materia de la expropiación, el ejecutor coactivo ordena la ejecución de lanzamiento, contra todos los ocupantes y bienes que se encuentren en el predio materia de expropiación, solicitando el descerraje, de ser necesario. Para tales efectos, las autoridades policiales y municipales encargadas de la seguridad prestan, previa solicitud y sin costo alguno, su apoyo inmediato, bajo sanción de destitución.

37.2 Para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, el Ejecutor Coactivo debe considerar la obligación exigible coactivamente a la establecida en la resolución ministerial que apruebe la ejecución de expropiación del bien, debidamente notificada, y que haya sido o no objeto de alguna impugnación, en la vía administrativa o judicial. No resulta aplicable en lo que corresponda al numeral 9.1 del artículo 9 ni al numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo 018-2008-JUS. Tampoco resulta aplicable el numeral 23.3 del artículo 23 del referido cuerpo normativo.

Artículo 38. Aplicación supletoria de las leyes 27117 y 30025

En lo no previsto por el presente Título, resulta de aplicación supletoria lo establecido en la Ley 27117, Ley General de Expropiaciones, y la Ley 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura.

Artículo 39. Ocupación precaria

Lo dispuesto en la octava disposición complementaria final de la Ley 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, es de aplicación aun cuando dicho bien no sea de propiedad del sujeto activo.

TÍTULO VI

FORTALECIMIENTO DEL ACOMPAÑAMIENTO Y SEGUIMIENTO EFECTIVO DEL ESTADO PARA LA ELIMINACIÓN DE TRABAS EN LA OBTENCIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE GRAN ENVERGADURA

Artículo 40. Acciones para la optimización de los trámites y procedimientos administrativos vinculados a la inversión privada

Declárase de interés nacional y necesidad pública la optimización de los trámites y procedimientos administrativos vinculados a la inversión privada, así como la participación activa y eficaz en el seguimiento de las inversiones de gran envergadura.

Ordénase al Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión, implementado mediante Decreto Supremo 104-2013-EF y normas complementarias, que asuma competencias para efectuar el acompañamiento efectivo y seguimiento proactivo, en todas sus etapas, de los proyectos de inversión, que aseguren su adjudicación y ejecución conforme a los cronogramas establecidos y en beneficio de la población que se encuentra en el ámbito de influencia del proyecto, así como permita asegurar el crecimiento económico sostenido, a través de la generación de empleo formal, directo e indirecto. Entiéndase incluido dentro de dichas acciones aquellas referidas a coordinar y convocar a las entidades públicas y privadas a efectos de brindar el soporte técnico, legal, administrativo y en general cualquier acción que sea necesaria para que el proyecto de inversión obtenga todos los permisos, licencias, autorizaciones o cualquier título habilitante, así como coadyuve al levantamiento de cualquier problema, interferencia u observación que se presente durante su evaluación y ejecución.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, dispóngase que el Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión adecue su estructura en la modalidad de Proyecto Especial, dependiente del ministro de Economía y Finanzas, y se organiza en gerencias. Los puestos de gerente son designados con resolución ministerial en la categoría F-5, a los que, para efecto de su contratación, les resulta aplicable los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4 y del numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo 016-2012-EF.

Las entidades públicas deben medir y reportar mensualmente al Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión la eficacia de las medidas legislativas emitidas en el ámbito de su competencia, bajo responsabilidad, aplicándose lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 41. Responsabilidad del funcionario

El hecho de que el funcionario responsable no cumpla con algunas de las obligaciones impuestas en la presente Ley o en la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, en el plazo establecido, constituye un incumplimiento de sus obligaciones, incurriendo en falta grave aplicable al régimen laboral al que pertenece. En dicho supuesto, se inicia el procedimiento sancionador correspondiente contra el funcionario responsable, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación del Título II

Mediante decreto supremo emitido por el ministro del Ambiente y refrendado por los sectores correspondientes, se establecen las disposiciones reglamentarias del Título II de la presente Ley, en un plazo que no excederá de sesenta (60) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA. Adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos

Las entidades señaladas en la presente Ley deben adecuar su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) a las disposiciones de la presente Ley, en el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del reglamento de la presente Ley. Asimismo, dictarán las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente Ley.

TERCERA. Remisión de información al SENACE para la implementación del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales

Toda Autoridad Competente a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 de la presente Ley debe remitir al SENACE en formato digital la información siguiente: (i) Resolución de Clasificación; (ii) el contenido de los estudios ambientales aprobados o denegados, desagregados por capítulos; (iii) el Resumen Ejecutivo; (iv) los informes que resumen las observaciones realizadas por la Autoridad Competente encargada de la evaluación; (v) las opiniones técnicas previas vinculantes y no vinculantes remitidas por las entidades competentes durante la fase de evaluación y aprobación; y (vi) la resolución que concede o deniega la certificación ambiental.

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

Las autoridades sectoriales deben dar cumplimiento a esta disposición dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

CUARTA. Nómina de especialistas en el SENACE

Facúltase al SENACE para crear la Nómina de Especialistas a que se refiere el numeral 4.6 del artículo 4 de la presente Ley. Los especialistas registrados podrán ejercer las funciones de revisión de Estudios de Impacto Ambiental y Supervisión de la Línea Base. El SENACE definirá los criterios y requisitos específicos para la inscripción, calificación y clasificación de los profesionales que integran dicha nómina, así como los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las tareas que se encomienden a terceros, los cuales serán aprobados vía resolución jefatural, de acuerdo al marco legal vigente.

QUINTA. Procedimientos sectoriales de otorgamiento de servidumbres

Lo establecido en el Capítulo I del Título IV de la presente Ley, no afecta lo dispuesto en las normas sectoriales que regulan procedimientos específicos para el otorgamiento de servidumbres.

SEXTA. Aprobación de servidumbre en el sector energía y minas

La constitución de servidumbres para proyectos de inversión minero e hidrocarburífero, así como las que se refieren los artículos 28, 29 y 37 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, se realizan mediante resolución ministerial, salvo aquellos casos que se encuentren comprendidos en el artículo 7 de la Ley 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas. La presente disposición es aplicable a aquellos procedimientos que se encuentren en trámite.

SÉTIMA. Procedimientos de adquisición de inmuebles por trato directo

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede utilizar el procedimiento de adquisición por trato directo de inmuebles previsto por la Ley 27628, Ley que facilita la ejecución de obras públicas viales, en aquellos inmuebles que resulten necesarios para la ejecución de las obras de infraestructura vial de interés nacional y de gran envergadura, señaladas en la quinta disposición complementaria final de la Ley 30025 que estén a cargo del Gobierno Nacional, siempre que tenga la posesión de dichos inmuebles antes de la emisión de la resolución ministerial a que se refiere el numeral 32.4 del artículo 32 de la presente Ley.

OCTAVA. Uso compartido del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea

A partir de la fecha, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP) deben integrarse obligatoriamente a la plataforma virtual denominada Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) implementado por el Ministerio de Energía y Minas para la emisión y entrega de sus opiniones técnicas durante la evaluación de cualquier instrumento de gestión ambiental, en el marco de sus competencias.

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

El Ministerio de Energía y Minas facilitará el acceso al SEAL a dichas autoridades para lo cual podrá dictar las medidas técnicas o administrativas que correspondan. Asimismo, el Ministerio de Energía y Minas permitirá y facilitará al SENACE el uso del SEAL.

De manera progresiva se podrán incorporar a dicho sistema las opiniones técnicas de otros sectores y organismos públicos desconcentrados, relacionados con instrumentos de gestión ambiental.

NOVENA. Financiamiento de los Certificados de Inversión Pública Gobierno Nacional – Tesoro Público (CIPGN)

Los Certificados de Inversión Pública Gobierno Nacional –Tesoro Público (CIPGN), emitidos al amparo del artículo 17 de la Ley 30264, podrán ser financiados con cargo a recursos de la fuente de financiamiento Recursos Determinados, provenientes del Fondo MI RIEGO y orientados al financiamiento de los proyectos de inversión pública conforme a los fines establecidos en dicho fondo.

Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Agricultura y Riego, a propuesta de éste último, se aprueban, de ser necesarias, las modificaciones que correspondan a las normas reglamentarias del Fondo MI RIEGO, para adecuar su operatividad a la presente disposición, teniendo en cuenta, de corresponder, el procedimiento establecido en el tercer párrafo de la quincuagésima disposición complementaria final de la Ley 29951.

DÉCIMA. Consulta previa

Si en el marco de la presente Ley se proponen medidas administrativas que puedan afectar los derechos de los pueblos indígenas, estas deben ser sometidas al proceso de consulta previa aplicable según la ley de la materia.

UNDÉCIMA. Incorporación de obras de infraestructura en la quinta disposición complementaria final de la Ley 30025

Incorpóranse en la quinta disposición complementaria final de la Ley 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura, y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los siguientes proyectos:

128) Majes - Sihuas II Etapa.

129) Chavimochic III Etapa.

130) Carretera Longitudinal de la Sierra: Huancayo – Izcuchaca - Mayocco-Ayacucho/Ayacucho-Andahuaylas-Puente Sahuinto/ Dv. Pisco- Huaytará- Ayacucho.

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

Amplíase el plazo establecido en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley 30025, por dieciocho (18) meses adicionales.

DUODÉCIMA. Financiamiento

Lo establecido en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DÉCIMA TERCERA. Normas reglamentarias

En el plazo de sesenta (60) días hábiles, el Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias y complementarias correspondientes para la mejor aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Integración temporal de permisos

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, y en tanto se implemente el procedimiento de Certificación Ambiental Global, que estará a cargo del SENACE, dispóngase que las Autoridades Competentes del nivel sectorial nacional, en el marco del SEIA, a cargo de la evaluación de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado o Detallado, a integrar al procedimiento a su cargo, los siguientes Títulos Habilitantes.

1. Recursos hídricos a cargo de la Autoridad Nacional del Agua – ANA
 - a) Aprobación de Estudios de Aprovechamiento Hídrico para obtención de la Licencia de Uso de Aguas.
 - b) Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico.
 - c) Autorización de Uso de Agua.
 - d) Autorización de Vertimientos de Aguas Residuales Industriales, Municipales y Domésticas Tratadas.
 - e) Autorización de Reúso de Aguas Residuales Industriales, Municipales y Domésticas Tratadas.
2. Recursos Forestales a cargo de la Autoridad Forestal Nacional – SERFOR
 - a) Autorización de Desbosque a titulares de operaciones y actividades distintas a la forestal.

SEGUNDA. Adecuación de normas

Los requisitos y procedimientos para la correcta implementación de la presente disposición se aprueban mediante decreto supremo emitido por el ministro del Ambiente y refrendado por los sectores correspondientes.

El SERFOR, la ANA y la DIGESA deben actualizar y adecuar sus normas reglamentarias y procedimientos administrativos dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

entrada en vigencia de la reglamentación de la presente Ley, con la finalidad de emitir su opinión durante el procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente. La falta de adecuación no afecta la entrada en vigencia de la presente Ley ni la aplicación inmediata a los procedimientos que se inicien con posterioridad a su vigencia.

TERCERA. Aprobación de servidumbres en trámite del Decreto Supremo 054-2013-PCM

Los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbre iniciados al amparo del Decreto Supremo 054-2013-PCM, que se encuentren en trámite, se adecuarán a las disposiciones de la presente Ley en el estado en que se encuentren.

CUARTA. Expedientes de expropiación en trámite

Los expedientes de expropiación que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de la presente norma, se adecuan al procedimiento de expropiación aprobado mediante la presente Ley, en el estado en que se encuentren, siempre que no se haya efectuado el pago de la indemnización justipreciada al sujeto pasivo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Incorporación del literal d) al numeral 7.1 del artículo 7 y de los numerales 8.3, 8.4 y 8.5 al artículo 8 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Incorpóranse el literal d) al numeral 7.1 del artículo 7 y los numerales 8.3, 8.4 y 8.5 al artículo 8 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 7.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1

(...)

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida”.

“Artículo 8.- Clasificación de la acción propuesta

(...)

8.3 En caso el levantamiento de la línea base del instrumento de gestión ambiental propuesto prevea la extracción o colecta de recursos forestales y de fauna



Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

silvestre o recursos hidrobiológicos, la Autoridad Competente solicitará la opinión técnica a la Autoridad Forestal Nacional, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y del Ministerio de la Producción (PRODUCE), según corresponda en cada caso. Dichas entidades tendrán un plazo máximo de quince (15) días hábiles para emitir la opinión técnica, la cual, de ser favorable, establecerá las condiciones mínimas para realizar las investigaciones vinculadas al levantamiento de la línea base, determinando el área o zona de intervención, personal y plan de trabajo, incluyendo la extracción y captura de especies. El incumplimiento de dicha opinión está sujeto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 30230, en lo referido a las responsabilidades.

8.4 Una vez recibidas las opiniones técnicas favorables de las entidades correspondientes, la Autoridad Competente emitirá la resolución de clasificación y aprobación de los términos de referencia, que autorizará mediante un único acto administrativo, a realizar las investigaciones, extracciones y colectas respectivas, sin necesidad de autorización adicional alguna.

8.5 Las opiniones técnicas favorables a que se refieren los numerales 8.3 y 8.4 del presente artículo, comprenden las autorizaciones siguientes: (a) Autorizaciones para realización de estudios e investigaciones de flora y fauna silvestres a nivel nacional a cargo del SERFOR, a excepción de las Áreas Naturales Protegidas de nivel nacional; (b) Autorización para realizar evaluación de recursos forestales y de fauna silvestre en Áreas Naturales Protegidas de nivel nacional, ante el SERNANP; (c) Autorizaciones para efectuar investigación pesquera con o sin extracción de muestras de especímenes hidrobiológicos, sin valor comercial ante PRODUCE.

SEGUNDA. Incorporación de los literales f), g) y h) al artículo 3 y modificación de la disposición complementaria transitoria de la Ley 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

Incorpóranse los literales f), g) y h) al artículo 3 y modifícase la disposición complementaria transitoria de la Ley 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE):

“Artículo 3. Funciones generales:

Son funciones generales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE):

(...)

f) Aprobar la clasificación de los estudios ambientales, en el marco del SEIA, cuya transferencia de funciones al SENACE haya concluido.



Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

g) Evaluar y aprobar la Certificación Ambiental Global, así como sus actualizaciones, modificaciones y ampliaciones.

h) Coordinar con las Entidades Autoritativas y Opinantes Técnicos para la emisión de los informes y opiniones técnicas para la expedición de la Certificación Ambiental Global, velando porque se cumplan los plazos previstos para la entrega de las opiniones e informes técnicos.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Continuidad de las disposiciones emitidas por el sector

En tanto se aprueben por el SENACE las disposiciones específicas que en materia sectorial de su competencia sean necesarias para el ejercicio de las funciones transferidas de acuerdo a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final, continúan vigentes las emitidas por el sector correspondiente de carácter administrativo y procedimental.

La relación de disposiciones que mantienen su vigencia y la temporalidad de las mismas, es detallada en el decreto supremo que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones o, en su defecto, en el dispositivo que aprueba la culminación de transferencias respecto al sector determinado.

SEGUNDA. Progresividad para asumir funciones

El SENACE asumirá progresivamente la función de aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIA-sd) regulados en la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, pudiendo aplicar la Certificación Ambiental Global a dichos instrumentos.

Mediante decreto supremo refrendado por el ministro del Ambiente y el titular del sector cuya transferencia se aprueba, se establecen las condiciones para la aplicación de la presente disposición, así como el cronograma de transferencia de funciones del EIA-sd, sobre la base de un proceso ordenado, progresivo y gradual. El proceso de transferencia se iniciará luego de transcurridos al menos dos (2) años desde que el SENACE haya concluido con la transferencia de la función de aprobar los EIA-detallados (EIA-d) del sector correspondiente, según el proceso de transferencia de funciones vigente.”

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

TERCERA. Modificación del segundo párrafo del artículo 8 del Decreto Legislativo 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

Modifícase el segundo párrafo del artículo 8 del Decreto Legislativo 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, con el siguiente texto:

*“Artículo 8.- De la vigencia de la Inscripción en el Registro
(...)”*

Los plazos de tramitación para la (i) inscripción; (ii) modificación o actualización; y (iii) renovación en el Registro serán establecidos en el Reglamento del presente Decreto Legislativo, los que en ningún caso serán mayores a treinta (30) días hábiles, siéndoles de aplicación el silencio administrativo negativo.”

CUARTA. Modificación del artículo 204 del Código Penal

Modifícase el artículo 204 del Código Penal, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 204.- Formas agravadas de usurpación

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete:

- 1. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.*
- 2. Con la intervención de dos o más personas.*
- 3. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.*
- 4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles que integran el patrimonio cultural de la Nación, declarados por la entidad competente.*
- 5. Afectando la libre circulación en vías de comunicación.*
- 6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.*
- 7. Abusando de su condición o cargo de funcionario de servidor público.*
- 8. Sobre derechos de vía o localización de área otorgados para proyectos de inversión.*

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

Será reprimido con la misma pena el que organice, financie, facilite, fomente, dirija, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada”.

QUINTA. Incorporación del artículo 376-B del Código Penal

Incorpórese el artículo 376-B del Código Penal, de acuerdo al texto siguiente:

*“Artículo 376-B.- Otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles
El funcionario público que, en violación de sus atribuciones u obligaciones, otorga ilegítimamente derechos de posesión o emite títulos de propiedad sobre bienes de dominio público o bienes de dominio privado estatal, o bienes inmuebles de propiedad privada, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de seis años.*

Si el derecho de posesión o título de propiedad se otorga a personas que ilegalmente ocupan o usurpan los bienes inmuebles referidos en el primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años”.

SEXTA. Modificación del artículo 23 de la Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial

Modifícanse los numerales 23.1 y 23.2, e incorpórase el numeral 23.7 al artículo 23 de la Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial; conforme al siguiente texto:

“Artículo 23º.- Crédito por gastos de capacitación

23.1 Las micro, pequeñas y medianas empresas generadoras de rentas de tercera categoría que se encuentren en el régimen general y efectúen gastos en capacitación, tienen derecho a un crédito tributario contra el Impuesto a la Renta, equivalente al monto de dichos gastos, siempre que no exceda al 3% de su planilla anual de trabajadores del ejercicio en que devenguen dichos gastos.

23.2 La capacitación debe responder a una necesidad concreta del empleador de invertir en la capacitación de su personal, que repercuta en la generación de renta gravada y el mantenimiento de fuente productora.

Además, se debe de cumplir con los siguientes requisitos:

a. Las empresas deben desarrollar las actividades económicas comprendidas en la Sección D de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas – Revisión 3.0 que se establezcan mediante decreto supremo.

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

b. La capacitación debe ser prestada por las instituciones de educación superior que resulten elegibles para la Beca Pregrado del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo creado por la Ley 29837 o componente que lo sustituya.

c. *La capacitación debe estar dirigida a los trabajadores que se encuentren en planilla, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 018-2007-TR, que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado “Planilla Electrónica”, y las normas reglamentarias relativas a la obligación de los empleadores de llevar planillas de pago, aprobada por el Decreto Supremo 001-98-TR, o normas que las sustituyan.*

d. *La capacitación no debe otorgar grado académico.*

e. *La capacitación debe realizarse en el país.*

f. *Los gastos de capacitación deben ser pagados en el ejercicio en el que devenguen.*

g. *Las empresas deben comunicar a la SUNAT la información que requiera en la forma, plazo y condiciones que establezca mediante resolución de superintendencia, del ejercicio en que se aplica el beneficio tributario.*

(...)

23.7 La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT informará anualmente al Ministerio de la Producción, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y al Ministerio de Educación sobre las actividades económicas respecto de las que se aplique el crédito tributario.”

SÉTIMA. Modificación del artículo 25 de la Ley 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento

Modifícase el artículo 25 de la Ley 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, conforme al siguiente texto:

“Artículo 25. Duración del Régimen de Apoyo Transitorio

El régimen de apoyo transitorio se lleva a cabo durante el tiempo que resulte necesario para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 20 de la presente ley, no pudiendo exceder de quince (15) años, salvo que se suscriba contratos de asociación pública privada, en cuyo caso el plazo de régimen de apoyo transitorio se sujeta al de los contratos que se hubieren suscrito.”



Congreso de la República
*Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y
Afroperuanos, Ambiente y Ecología*

Predictamen recaído en el proyecto de Ley 3941/2014-PE, que propone Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible en las zonas de mayor exclusión social.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Derógase el numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura.

Salvo distinto parecer
Dése cuenta
Sala de Comisiones.
Lima, de abril de 2015

PARIONA GALINDO, FEDERICO
Presidente
Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y
Afroperuanos, Ambiente y Ecología